

TRABAJO DE INVESTIGACIÓN FINAL

La problemática del dumping y su impacto
fiscal / aduanero

Autor/es:

García Mirabelli, Mateo - LU: 1142968

González, Natalia - LU: 1115168

La Chiesa, Octavio Manuel - LU: 1112019

Zacarias, Iara Ludmila - LU: 1106995

Carrera:

Contador Público

Tutor/es:

Boquín, Paula Mariana y Biscione, Paula

Año:

2025

“Dumping is the exporting to this country of goods from a foreign land under the cost—beneath the price at which they are sold in their own country. There could be only one object in doing that, and that is to make war upon a particular industry in our country. That is unfair.”

David Lloyd George.

ABSTRACT

This research analyzes the practice of dumping in international trade and its fiscal, economic, and customs implications in Argentina. Using a qualitative approach, the study combines theoretical–bibliographic and empirical research, complemented by interviews with members of the National Tax Court. The analysis shows that dumping, beyond being an unfair trade practice, generates distortive effects on tax collection, local industry, and market equity. It highlights the essential role of customs control as a state mechanism to safeguard revenue and ensure fair competition. The study also identifies structural weaknesses in Argentina’s antidumping system, such as procedural delays and lack of coordination among competent agencies, suggesting the adoption of technological tools and enhanced staff training. The findings emphasize the importance of strengthening cooperation between institutions and implementing consistent policies to ensure transparency, competitiveness, and the sustainable development of international trade.

ÍNDICE

SITUACIÓN PROBLEMÁTICA.....	5
OBJETIVOS.....	5
OBJETIVO GENERAL.....	5
OBJETIVOS ESPECÍFICOS.....	5
METODOLOGÍA UTILIZADA.....	5
MARCO TEÓRICO.....	6
1. Comercio.....	6
1.1. Comercio Internacional.....	6
1.2. Diferencias entre el comercio internacional y el comercio exterior.....	7
1.3. Ámbito de aplicación territorial.....	7
1.3.1. Territorio aduanero.....	7
1.3.2. Enclave.....	8
1.3.3. Exclave.....	8
1.3.4. Zona primaria aduanera.....	8
1.3.5. Zona secundaria aduanera.....	9
1.3.6. Zona de vigilancia especial.....	9
1.3.7. Zona marítima aduanera.....	9
1.4 Importación y exportación.....	10
1.4.1. Definición y naturaleza jurídica.....	10
1.4.1.1. Importación.....	10
1.4.1.1.1. Destino de las importaciones.....	10
1.4.1.1.1.1. Destinación definitiva de importación para consumo.....	11
1.4.1.1.1.2. Destinación suspensiva de importación temporaria.....	12
1.4.1.2. Exportación.....	13
1.4.2. Comparación de beneficios entre exportador e importador.....	13
1.4.3. Procedimientos y obligaciones aduaneras.....	14
1.4.4. Clasificación arancelaria y valoración aduanera.....	15
1.4.5. Relación con dumping y control fiscal.....	15
2. Costos tributarios de la importación y exportación.....	15
2.1. Naturaleza y funciones de los tributos aduaneros.....	15
2.2. Los derechos de importación.....	17
2.3. Los derechos de exportación.....	18
2.4. Tasa de estadística y servicios aduaneros.....	18
2.5. Tratamiento de los impuestos nacionales en los despachos de importación.....	18
2.5.1 Impuesto al Valor Agregado e IVA Adicional.....	19
2.5.2 Impuestos Internos.....	20

2.5.3 Ingresos Brutos.....	20
2.5.4 Impuesto a las Ganancias	21
2.6. Impacto fiscal y económico de los tributos aduaneros.....	21
3. Dumping: concepto, características y tipologías	21
3.1. Definición normativa e internacional.....	21
3.2 Clasificación de los tipos de dumping.....	22
3.2.1 Dumping predatorio.....	22
3.2.2 Dumping cíclico.....	22
3.2.3 Dumping estacional.....	22
3.2.4 Dumping social	23
3.2.5 Dumping esporádico	23
3.2.5 Dumping persistente	23
3.2.5 Dumping ecológico.....	23
3.3 Consecuencias del dumping en la economía y el comercio internacional	23
3.3.1 Perspectiva doctrinaria: visiones económicas del dumping	23
3.3.2 Dumping y modelos de competencia imperfecta.....	24
3.3.3 Impacto en países desarrollados y en desarrollo	24
3.3.4 Consecuencias en el comercio internacional y cadenas globales de valor	25
3.3.5 Dimensión fiscal y aduanera del dumping	25
4. Declaración jurada inexacta, sanciones aduaneras y tributarias.....	26
4.1. La declaración aduanera como pilar del comercio internacional	26
4.2. La declaración inexacta: concepto y alcance jurídico.....	26
4.3 Consecuencias fiscales de la declaración inexacta.....	26
4.3.1 Impacto en la recaudación tributaria.....	26
4.3.2 Efectos sobre la competencia leal.....	27
4.3.3 Distorsiones macroeconómicas	27
4.4. Sanciones previstas en el Código Aduanero	27
4.5 Relación con el dumping y la competencia desleal	28
4.5.1 Mecanismo operativo del dumping.....	28
4.5.2 Consecuencias económicas y competitivas.....	29
4.5.3 Marco regulatorio antidumping.....	29
4.5.4 Relevancia para la política fiscal y comercial	29
4.6. Perspectiva comparada.....	30
5. Precios de transferencia.....	30
5.1. Concepto y finalidad de los precios de transferencia.....	30
5.2. Tipos de transacciones afectadas.....	31
5.3 Relación con dumping y declaración inexacta	31
5.3.1 Mecanismos de manipulación.....	31

5.3.2 Consecuencias fiscales y económicas	32
DESARROLLO.....	32
6. Proceso de Importación y Control Aduanero	32
6.1. Introducción general.....	32
6.2. Etapa 1 – Previo a la importación	33
6.3. Etapa 2 – Arribo de la mercadería.....	34
6.4. Etapa 3 – Determinación tributaria y liquidación	34
6.5. Etapa 4 – Canal verde: liberación automática.....	34
6.6. Etapa 5 – Canal naranja: control documental	35
6.7. Etapa 6 – Canal rojo: verificación física y documental.....	35
6.8. Etapa 7 – Control posterior.....	36
6.9. Etapa 8 – Medidas sancionatorias	36
6.10. Flujograma del Proceso de Importación y Control Aduanero	37
7. Investigación por dumping.....	37
7.1. Tipos de revisiones	38
7.2. Destinatarios de la protección contra la competencia desleal.....	38
7.3. Secuencia de la investigación.....	39
7.4. Solicitud.....	40
7.5. Investigación.....	41
7.6. Resolución Final	42
7.7. Duración de la investigación	42
7.8. Resumen de plazos	43
7.9. Flujograma de procedimiento antidumping.....	44
8. Evolución histórica del dumping en Argentina	46
8.1. Principales fallos jurisprudenciales en materia aduanera y fiscal vinculados al dumping.....	47
8.1.1. Casos en el sector textil.....	47
8.1.2. Casos en el sector del acero y la metalurgia.....	47
8.2. Análisis doctrinario argentino sobre el dumping	48
8.3. Impacto fiscal y económico de los fallos en la práctica nacional	48
9. Comparativa normativa local con casos internacionales	48
9.1. Marco normativo argentino sobre dumping.....	48
9.2. Normativa antidumping internacional (OMC y principales economías).....	49
9.2.1. Unión Europea: mecanismo de investigación y aplicación de derechos antidumping.....	49
9.2.2. Estados Unidos: enfoque en la <i>International Trade Commission (ITC)</i> y el <i>Department of Commerce</i>	50
9.2.3. Brasil: comparativa con la normativa del Mercosur	51
9.3. Diferencias procedimentales entre Argentina y el derecho comparado	51

9.4. Análisis crítico: fortalezas y debilidades del esquema argentino frente a experiencias internacionales	52
10. Caso práctico de dumping en Argentina: Neumáticos de origen asiático	53
10.1. Selección del caso jurisprudencial	53
10.2. Descripción de los hechos	54
10.3. Identificación del tipo de dumping	54
10.4. Análisis del perjuicio fiscal y económico	54
10.4.1. Impacto en la recaudación tributaria	55
10.4.2. Pérdidas para la industria nacional y el empleo	56
10.4.3. Impacto en los precios del mercado interno	56
10.5. Medidas adoptadas por el Estado y resultados del caso	56
11. Propuestas de mejora del sistema antidumping	57
11.1. Debilidades detectadas en el caso práctico	57
11.2. Reformas necesarias en el sistema de control aduanero y fiscal	57
11.3. Comparación con experiencias internacionales	57
11.4. Propuesta de medidas preventivas	58
11.4.1. Mayor control sobre declaraciones aduaneras (valores y origen)	58
11.4.2. Coordinación entre CNCE, ARCA y organismos internacionales	58
11.4.3. Implementación de herramientas tecnológicas (<i>big data</i> y trazabilidad)	58
11.5. Impacto esperado de las propuestas	58
11.5.1. Reducción del perjuicio fiscal para el Estado	58
11.5.2. Protección de la industria nacional y del empleo	58
11.5.3. Fomento a la competencia leal en el comercio exterior	59
12. Análisis de la jurisprudencia argentina	59
CONCLUSIÓN	61
BIBLIOGRAFÍA	64

SITUACIÓN PROBLEMÁTICA

El comercio internacional se caracteriza por la interacción constante de bienes y servicios entre países. Sin embargo, en este marco, surgen prácticas desleales como el dumping, que consiste en la exportación de productos a precios inferiores a su valor normal, afectando la producción local y distorsionando la competencia.

Este fenómeno ha generado múltiples debates y la necesidad de establecer mecanismos de defensa comercial tanto a nivel nacional como internacional. Para países como Argentina, el dumping representa un desafío, ya que puede impactar negativamente en la industria nacional, el empleo y la balanza comercial.

En este contexto, este trabajo busca analizar el dumping y las consecuencias que genera a nivel impositivo y aduanero, tomando como referencia la normativa vigente, la doctrina especializada y casos concretos, con el fin de aportar una comprensión crítica sobre sus implicancias y posibles respuestas.

OBJETIVOS

OBJETIVO GENERAL

- ✓ Analizar los riesgos de las prácticas de dumping y el tratamiento fiscal/aduanero en dichas operaciones.

OBJETIVOS ESPECÍFICOS

- ✓ Analizar las consecuencias y el perjuicio fiscal/económico derivados de la práctica del dumping, evaluando su impacto en la recaudación tributaria, en el funcionamiento del mercado local.
- ✓ Analizar la efectividad de la legislación tributaria en la protección del comercio en Argentina.
- ✓ Indagar la jurisprudencia actual relacionada al dumping en materia aduanera.
- ✓ Analizar la legislación internacional vinculada al dumping en comparación con la normativa local.

METODOLOGÍA UTILIZADA

En el presente trabajo se adopta una metodología de carácter cualitativo, dado que se empleó una investigación teórico–bibliográfica, basada en la revisión de doctrina especializada, leyes, libros y estudios previos vinculados al tema.

Asimismo, se incorporó una investigación empírica mediante la recolección de datos de fuentes primarias, a través de un estudio de campo que incluyó la realización de entrevistas semi-estructuradas

a tres referentes del Tribunal Fiscal de la Nación: el Presidente, Dr. Miguel Nathan Licht; el Vocal, Dr. Christian González Palazzo; y la abogada Dra. María del Carmen Camelino. Estas entrevistas permitieron obtener perspectivas prácticas y profesionales sobre la aplicación del régimen antidumping y su interpretación en el ámbito administrativo y judicial.

Finalmente, la investigación se complementó con un análisis jurisprudencial, orientado a examinar el desarrollo y aplicación del marco regulatorio vigente y las decisiones relevantes que contribuyen a la comprensión integral del tema.

MARCO TEÓRICO

1. Comercio

“Se denomina comercio a la actividad socioeconómica que consiste en el intercambio de bienes y servicios para su uso, venta o transformación. Implica el cambio de algo por otra cosa de valor equivalente.” (Roselló Fernández, 2015, pág. 8)

Las primeras transacciones se dieron cuando se dio inicio a la agricultura (finales del neolítico) donde se comienza con el intercambio entre sociedades con el fin de almacenar e intercambiar objetos como vasijas, armas y objetos de lujos, entre otros. Comenzó como trueque, que se define como la manera más primitiva con la que concibió el intercambio de mercancías de igual valor, de esta manera se fue lugar a muchas situaciones negativas, ya que era muy difícil llegar a un acuerdo en el valor de las cosas. (Roselló Fernández, 2015)

Con el objetivo de facilitar el intercambio se creó la moneda, las tres funciones claves son: permitir el intercambio, ser unidad de cuenta y servir como herramienta para almacenar valor. (Roselló Fernández, 2015)

1.1. Comercio Internacional

Se conoce al comercio internacional como el intercambio de bienes, productos y servicios entre dos o más países o regiones económicas. En dicho intercambio, varios elementos como el transporte, los seguros, medios de pago, entre otros influyen en el negocio entre las naciones. (Roselló Fernández, 2015)

Habitualmente las personas consumen productos que satisfacen diversas necesidades cuyo origen se remonta a zonas geográficas de difícil acceso, por lo que allí es donde entran en juego las dotaciones de recursos naturales, económicos y humanos diferentes de cada nación que facilitan el intercambio de bienes y servicios. Se debe tener en cuenta que para que haya comercio, es preciso que exista

demanda internacional que genere un ámbito viable para la comercialización. (Roselló Fernández, 2015)

Una nación procura importar aquellos productos que por diversas razones no puede fabricar y exportar aquellos en los que posee ventajas. (Roselló Fernández, 2015)

1.2. Diferencias entre el comercio internacional y el comercio exterior

“El comercio exterior es un acto de intercambio entre residentes de un país con los de un país extranjero, teniendo en cuenta requisitos administrativos, bancarios y fiscales que se rigen por el derecho internacional privado.” (Roselló Fernández, 2015, pág. 13)

“Por otro lado, el comercio internacional se refiere a movimientos comerciales y financieros que desarrolla un estado con particulares de otro país o entre dos estados diferentes. Tiene un carácter universal y es regido por el derecho internacional público.” (Roselló Fernández, 2015, pág. 13)

1.3. Ámbito de aplicación territorial

El Código Aduanero Argentino (Ley N° 22.415, 1981), desde el art.1 al 8 establece el ámbito espacial determinado para el comercio internacional, delimitando el ámbito de aplicación territorial del país.

Las disposiciones del código aduanero se rigen en todo el ámbito terrestre, acuático y aéreo sometido a la soberanía de la Nación Argentina, así como también en los enclaves constituidos a su favor. Por ello pasaremos a enumerar cuales son: Territorio aduanero general y especial, enclave y exclave, también se delimitan las zonas aduaneras, tanto primarias como secundarias, zonas de vigilancia especial y la zona marítima aduanera

1.3.1. Territorio aduanero

Todo el ámbito terrestre, acuático y aéreo sometido a la soberanía de la Nación Argentina, así como también en los enclaves constituidos a su favor, en ellos se aplica un mismo sistema arancelario y de prohibiciones de carácter económico. (Ley N° 22.415, arts.1 y 2, 1981)

Dentro del territorio aduanero se establecen dos tipos:

Territorio aduanero general es aquél en el cual es aplicable el sistema general arancelario y de prohibiciones de carácter económico a las importaciones y a las exportaciones. (Ley N° 22.415, art. 2, 1981)

Territorio aduanero especial o área aduanera especial es aquél en el cual es aplicable un sistema especial arancelario y de prohibiciones de carácter económico a las importaciones y a las exportaciones. (Ley N° 22.415, art. 2, 1981)

No constituye territorio aduanero, ni general ni especial:

- a) el mar territorial argentino y los ríos internacionales;
- b) las áreas francas;
- c) los exclaves;
- d) los espacios aéreos correspondientes a los ámbitos a que se refieren los incisos precedentes;
- e) el lecho y subsuelo submarinos nacionales.

(Ley N° 22.415, art. 3, 1981)

1.3.2. Enclave

Es el ámbito sometido a la soberanía de otro Estado, en el cual, en virtud de un convenio internacional, se permite la aplicación de la legislación aduanera nacional. (Ley N° 22.415, art. 4, 1981)

1.3.3. Exclave

Es el ámbito, sometido a la soberanía de la Nación Argentina, en el cual, en virtud de un convenio internacional, se permite la aplicación de la legislación aduanera de otro Estado. (Ley N° 22.415, art. 4, 1981)

1.3.4. Zona primaria aduanera

Es aquella parte del territorio aduanero habilitada para la ejecución de operaciones aduaneras o afectada al control de las mismas, en la que rigen normas especiales para la circulación de personas y el movimiento y disposición de la mercadería.

Comprende, en particular:

- a) los locales, instalaciones, depósitos, plazoletas y demás lugares en donde se realizaren operaciones aduaneras o se ejerciere el control aduanero;
- b) los puertos, muelles, atracaderos, aeropuertos y pasos fronterizos;
- c) los espejos de agua de las radas y puertos adyacentes a los espacios enumerados en los incisos a) y b) de este artículo;
- d) los demás lugares que cumplieren una función similar a la de los mencionados en los incisos a), b) y c) de este artículo, que determinare la reglamentación;

- e) los espacios aéreos correspondientes a los lugares mencionados en los incisos precedentes.

(Ley N° 22.415, art. 5, 1981)

1.3.5. Zona secundaria aduanera

Está comprendida por el territorio aduanero, excluida la zona primaria. (Ley N° 22.415, art. 6, 1981)

1.3.6. Zona de vigilancia especial

Es la franja de la zona secundaria aduanera sometida a disposiciones especiales de control, que se extiende:

- a) en las fronteras terrestres del territorio aduanero, entre el límite de éste y una línea interna paralela trazada a una distancia que se determinará reglamentariamente;
- b) en las fronteras acuáticas del territorio aduanero, entre la costa de éste y una línea interna paralela trazada a una distancia que se determinará reglamentariamente;
- c) entre las riberas de los ríos internacionales y nacionales de navegación internacional y una línea interna paralela trazada a una distancia que se determinará reglamentariamente;
- d) en todo el curso de los ríos nacionales de navegación internacional;
- e) a los espacios aéreos correspondientes a los lugares mencionados en los incisos precedentes.

La distancia a determinarse en los incisos a), b) y c) no podrá exceder de cien kilómetros del límite correspondiente.

Salvo disposición expresa en contrario, los enclaves constituidos a favor de la Nación y sus correspondientes espacios aéreos constituyen zona de vigilancia especial, en cuanto no integren la zona primaria aduanera. (Ley N° 22.415, art. 7, 1981)

1.3.7. Zona marítima aduanera

Es la franja del mar territorial argentino y de la parte de los ríos internacionales sometida a la soberanía de la Nación Argentina, comprendidos sus espacios aéreos, que se encuentra sujeta a disposiciones especiales de control y que se extiende entre la costa, medida desde la línea de las más bajas mareas, y una línea externa paralela a ella, trazada a una distancia que se determinará reglamentariamente. La distancia entre estas dos líneas, que conforman la franja, no podrá exceder de veinte kilómetros. (Ley N° 22.415, art. 8, 1981)

1.4 Importación y exportación

1.4.1. Definición y naturaleza jurídica

En el marco del comercio exterior, la importación y la exportación constituyen operaciones fundamentales que permiten la entrada y salida de mercancías de un país, reguladas por el Código Aduanero Argentino (Ley N° 22.415, 1981). Estas operaciones no solo implican movimientos físicos de bienes, sino que también tienen consecuencias jurídicas, fiscales y económicas.

1.4.1.1. Importación

Se define como la acción de introducir cualquier mercadería extranjera a un territorio aduanero nacional, para consumo, venta, transformación o almacenamiento. (Ley N° 22.415, art. 9, 1981). La importación requiere:

1. Presentación de la declaración aduanera.
2. Cumplimiento de las obligaciones tributarias y arancelarias.
3. Observancia de prohibiciones y restricciones legales, como licencias, cupos o requisitos sanitarios.

1.4.1.1.1. Destino de las importaciones

El importador deberá solicitar el destino de la importación de manera anticipada como fecha límite el arribo del medio de transporte mediante el despacho en plaza o dentro de los quince días contados desde la fecha de arribo del medio transportador

Según lo establecido en el artículo 217, del código aduanero (Ley N° 22.415, 1981) si no hubiese presentación en tiempo de la solicitud de la destinación aduanera, junto con su documentación pertinente, el importador es pasible de una multa equivalente uno por ciento del valor en aduana de la mercadería que se intenta ingresar.

Dentro de los primeros diez días del plazo establecido en el artículo 217, el interesado puede declarar que ignora todas o algunas de las condiciones de la mercadería que habrá de ser objeto de destinación, indicando el número, marca y envase u otras características suficientes para su individualización, en ese caso se procederá a una revisión con el fin de que no haya errores en su declaración aduanera. Tanto la toma de contenido como la solicitud de destinación aduanera correspondiente deben efectuarse dentro del plazo de veinticinco días, contado a partir del arribo del medio transporte.

Si dentro de esos 25 días:

- a) no se efectuare la toma de contenido, se aplicará automáticamente una multa equivalente al UNO (1%) por ciento del valor en aduana de la mercadería de que se tratare;
- b) no se presentare la solicitud de destinación, se aplicará automáticamente una multa equivalente al UNO (1%) por ciento del valor en aduana de la mercadería de que se tratare.

En caso de que se cumplieran ambos ítems se aplicaran ambas multas.

La declaración contenida en la solicitud de destinación de importación es inalterable una vez registrada y el servicio aduanero no admitirá del interesado rectificación, modificación o ampliación alguna, salvo las excepciones previstas en este código es por ello que el servicio aduanero autorizará la rectificación, modificación o ampliación de la declaración aduanera, cuando la inexactitud fuere comprobable de su lectura o de la de los documentos complementarios anexos a ella y se solicitase con anterioridad:

- a) A que se hubiera dado a conocer que la declaración debe someterse al control documental o a la verificación de la mercadería; o
- b) Al libramiento, si se la hubiera exceptuado de los controles antes mencionados.

1.4.1.1.1.1. Destinación definitiva de importación para consumo

Según el artículo 233 del código aduanero (Ley N° 22.415, 1981), la destinación de importación para consumo es aquella por la cual la mercadería importada puede permanecer por tiempo indeterminado dentro del territorio aduanero.

La solicitud de destinación de importación para consumo debe formalizarse ante el servicio aduanero mediante una declaración efectuada:

- a) Por escrito, en soporte papel, con constancia de la firma del declarante y el carácter en que éste lo hace; o
- b) Por escrito, a través del sistema informático establecido por la Administración Federal de Ingresos Públicos, en cuyo caso éste, sin perjuicio del trámite del despacho, exigirá la ratificación de la declaración bajo la firma del declarante o de la persona a quien éste representare, salvo que el sistema permitiera la prueba de la autora de la declaración por otros medios fehacientes; o
- c) Verbalmente o mediante la simple presentación de los efectos cuando se tratare de regímenes especiales que tuvieran contemplada esta manera de declaración.

La declaración a que se refiere los incisos a) y b) debe indicar toda circunstancia o elemento necesario para permitir al servicio aduanero el control de la correcta clasificación arancelaria y valoración de la mercadería que se trate.

Cuando la declaración se realizare utilizando un procedimiento informático, el servicio aduanero podrá codificar los elementos de la declaración. No obstante, el declarante podrá optar por registrar la destinación solicitando la intervención del servicio aduanero y brindando los elementos que considerare necesarios para efectuar una correcta declaración.

1.4.1.1.2. Destinación suspensiva de importación temporaria

Según el artículo 250, del código aduanero (Ley N° 22.415, 1981) establece que la destinación de importación temporaria es aquella en virtud de la cual la mercadería importada puede permanecer con una finalidad y por un plazo determinado dentro del territorio aduanero, quedando sometida, desde el mismo momento de su libramiento, a la obligación de reexportarla para consumo con anterioridad al vencimiento del mencionado plazo.

La mercadería podrá permanecer en el mismo estado en que hubiere sido importada temporariamente o bien ser objeto de transformación, elaboración, combinación, mezcla, reparación o cualquier otro perfeccionamiento o beneficio.

En caso de autorizarse la importación temporaria, deberá otorgarse una garantía a favor del servicio aduanero, tendiente a asegurar el fiel cumplimiento de las obligaciones que el régimen impone.

La mercadería sometida al régimen de importación temporaria que debiere permanecer en el mismo estado en que hubiere sido importada, debe ser reexportada para consumo dentro de los plazos que al efecto fijare la Administración Nacional de Aduanas, computados desde la fecha de su libramiento, los que no podrán exceder de:

- a) Tres años, cuando la mercadería que constituyere un bien de capital hubiere de ser utilizada como tal en un proceso económico;
- b) Ocho meses, cuando la mercadería, de conformidad con lo que estableciere la reglamentación, constituyere o estuviere destinada a:
 - 1) presentarse o utilizarse en una exposición, feria, congreso, competencia deportiva o manifestación similar;
 - 2) muestras comerciales;
 - 3) máquinas y aparatos para ensayos;
 - 4) aeronaves y embarcaciones deportivas, automóviles, motocicletas, bicicletas, instrumentos científicos o profesionales y demás mercadería destinada a ser utilizada por el viajero o turista, no residente en el país;
 - 5) envases y embalajes;
 - 6) contenedores y paletas (pallets);
 - 7) la demás mercadería que en atención a su naturaleza o destino fuere incluida por la reglamentación en este inciso b);

- c) Un año, cuando la mercadería estuviere destinada o construyere:
 - 1) Elementos de decoración, vestuarios, instrumentos, animales y accesorios de las compañías teatrales, de circo y de las demás personas que vinieren al país a ofrecer espectáculos;
 - 2) la demás mercadería que no estuviere prevista en este inciso ni en el precedente b) y que fuere determinada por la reglamentación sin especificar en cual de estos incisos debe incluirse.

La mercadería sometida al régimen de importación temporaria, que hubiere de ser objeto de cualquier perfeccionamiento o beneficio, debe ser reexportada para consumo dentro de un plazo máximo de dos años, computado desde la fecha de su libramiento.

Según el artículo 266 del código aduanero (Ley N° 22.415, 1981), se podrá solicitar una prórroga de los mismo con una anterioridad mínima de un mes al vencimiento del plazo acordado y mediando motivos fundado, esto se presenta frente a la administración nacional de aduanas, este evaluara los motivos y si fuesen razonables concederá por única vez una prórroga por un periodo menos al plazo originario. Y en caso que se denegase la prórroga solicitada, se otorgará un plazo de 20 días a contar desde la notificación de la negatoria para que se cumpla con la reexportación de la mercadería.

1.4.1.2. Exportación

Se refiere a la acción de enviar mercancías desde el territorio nacional hacia el extranjero. (Ley N° 22.415, art. 9, 1981). La exportación requiere:

- 1. La declaración aduanera de exportación.
- 2. Cumplimiento de requisitos legales y fiscales, incluyendo permisos especiales cuando se trate de bienes estratégicos o regulados.
- 3. La verificación del origen y destino de las mercancías.

Estas definiciones muestran que importación y exportación no son actos puramente comerciales, sino actos jurídicos sujetos a control estatal, cuya correcta ejecución garantiza el cumplimiento de la legislación tributaria y aduanera.

1.4.2. Comparación de beneficios entre exportador e importador

En el siguiente cuadro se citan diferentes beneficios microeconómicos por lo que el comercio internacional beneficia tanto al exportador como al importador.

Beneficios para el exportador	Beneficios para el importador
El exportador logra: • Ampliar su mercado. • Diversificar el riesgo. • Superar la estacionalidad de la demanda interna y la estrechez del mercado local. • Incrementar la producción y con ello repartir mejor sus costos, lo cual podría experimentar un menor costo unitario. • Reducir la capacidad ociosa. • Posicionar mejor la marca comercial. • Obtener beneficios relacionados con el ingreso de divisas internacionales.	El importador puede: ✓ Contar con una gran diversidad de productos para ponerlos a disposición de sus clientes. ✓ Aprovechar la estabilidad de los precios internacionales. ✓ Lograr relación calidad- precio efectivo, la importación debería beneficiar al consumidor en el país importador.

(Roselló Fernández, 2015, pág. 12)

1.4.3. Procedimientos y obligaciones aduaneras

El proceso de importación y exportación está sujeto a procedimientos formales que incluyen:

- **Declaración aduanera**

Documento principal donde se detalla la descripción de la mercadería, cantidad, valor, origen y destino. Esta declaración constituye una declaración jurada, cuyo incumplimiento genera sanciones. (Ley N° 22.415, art. 954, 1981)

- **Pago de tributos aduaneros**

Derechos de importación/exportación, Impuesto al Valor Agregado (IVA), percepciones y otros tributos relacionados. (Ley N° 22.415, art. 777 en adelante, 1981)

- **Control físico y documental**

Inspección de la mercadería, verificación de permisos especiales, certificaciones de origen y documentación complementaria. (Ley N° 22.415, art. 112 y 113, 1981)

Estos procedimientos aseguran la transparencia, legalidad y seguridad en el comercio exterior, evitando prácticas ilícitas como subfacturación, falsedad documental o dumping encubierto.

1.4.4. Clasificación arancelaria y valoración aduanera

La clasificación arancelaria es la asignación de un código numérico único a cada mercadería que se importa o exporta. La Nomenclatura Común del Mercosur permite ubicar cada producto en una partida arancelaria específica, determinando la tasa de derechos de importación.

La valoración aduanera es el proceso oficial que determina el valor en aduana de las mercaderías importadas, sirviendo como base para el cálculo de impuestos y derechos de importación. El valor en aduana incluye precio de compra, transporte, seguros y otros costos relacionados.

La correcta clasificación arancelaria y valoración en aduana son esenciales para determinar los tributos aplicables y para evitar perjuicios fiscales y sanciones por declaración inexacta. El impacto económico de errores en clasificación o valoración puede ser significativo, generando pérdidas tributarias o ventajas desleales para ciertos operadores.

(Dto N° 998/95 - Poder Ejecutivo Nacional, 1995)

(RG 32/96 - Ministerio de Economía, Obras y Servicios Públicos, 1996)

1.4.5. Relación con dumping y control fiscal

El control sobre importaciones y exportaciones es fundamental para la detección de dumping. La manipulación de valores, clasificaciones o países de origen en las declaraciones aduaneras puede facilitar prácticas de dumping, distorsionando el mercado y afectando la recaudación fiscal. Por eso, los procedimientos aduaneros y tributarios establecidos en el Código Aduanero (Ley N° 22.415, 1981) y la Ley de aranceles (Ley N° 24.176 - Aranceles Aduaneros, 1992) constituyen herramientas preventivas y sancionatorias clave.

2. Costos tributarios de la importación y exportación

2.1. Naturaleza y funciones de los tributos aduaneros

Los tributos aduaneros constituyen un pilar fundamental de la fiscalidad argentina en materia de comercio exterior. Su función no es únicamente recaudatoria: también operan como instrumentos de política comercial, protección de la industria nacional y estabilización macroeconómica.

En este sentido, el Código Aduanero (Ley N° 22.415, 1981) establece una clasificación básica:

- **Derechos de importación**

Gravan la entrada de mercaderías extranjeras. Son un tributo de carácter real, ya que recae sobre la mercadería misma y no sobre el contribuyente.

El derecho de importación grava la importación para consumo es cuando la mercadería se introduce al territorio aduanero por tiempo indeterminado.

Es aplicable el derecho de importación establecido por la norma vigente en la fecha de:

- a) la entrada del medio transportador al territorio aduanero, cuando la solicitud de destinación de importación para consumo se hubiere registrado hasta con CINCO (5) días de anterioridad a dicha fecha y ello estuviere autorizado;
- b) el registro de la correspondiente solicitud de destinación de importación para consumo;
- c) el registro de la declaración, cuando la misma se efectuare luego de que la mercadería hubiera sido destinada de oficio en importación para consumo;
- d) la aprobación de la venta o, en caso de no hallarse sujeta a aprobación, la del acto que la dispusiere, cuando se tratare de mercadería destinada de oficio en importación para consumo.
- e) el vencimiento de las obligaciones de hacer efectivos los cánones y derechos de licencia, según lo dispuesto en el contrato respectivo

Esto se aplicará en el orden en el que figuran.

A los fines de la liquidación de los derechos de importación y de los demás tributos que gravaren la importación para consumo, serán de aplicación el régimen tributario, la alícuota, la base imponible y el tipo de cambio para la conversión de la moneda extranjera en moneda nacional de curso legal

El derecho de importación puede ser *ad valorem* (aquel cuyo importe se obtiene mediante la aplicación de un porcentual sobre el valor en aduana de la mercadería o, en su caso, sobre precios oficiales CIF, si éstos fueren superiores) o específico.

(Ley N° 22.415, art. 635 a 643, 1981)

- **Derechos de exportación**

Gravan la salida de mercaderías del territorio nacional. Aunque su justificación económica es discutida, históricamente se han utilizado en Argentina como mecanismo de recaudación extraordinaria.

El derecho de exportación grava la exportación para consumo, es cuando la mercadería se extrae del territorio aduanero por tiempo indeterminado.

Es aplicable el derecho de exportación establecido por la norma vigente en la fecha del registro de la correspondiente solicitud de destinación de exportación para consumo

A los fines de la liquidación de los derechos de exportación y de los demás tributos que gravaren la exportación para consumo, serán de aplicación el régimen tributario, la alícuota, la base imponible y el tipo de cambio para la conversión de la moneda extranjera en moneda nacional de curso legal.

El derecho de exportación puede ser *ad valorem* o específico.

El derecho de exportación *ad valorem* es aquél cuyo importe se obtiene mediante la aplicación de un porcentual sobre el valor imponible de la mercadería o, en su caso, sobre precios oficiales FOB.

Para la aplicación del derecho de exportación *ad valorem*, el valor imponible de la mercadería que se exportare para consumo es el valor FOB en operaciones efectuadas por vía acuática o aérea y el valor FOT o el valor FOR según el medio de transporte que se utilizare, en operaciones efectuadas por vía terrestre, entre un comprador y un vendedor independientes

(Ley N° 22.415, art. 724 a 735, 1981)

- **Tasas retributivas de servicios**

Como la tasa de estadística, destinada a cubrir los costos administrativos de control aduanero. (Ley N° 22.415, arts. 762 y 763, 1981)

- **Impuestos internos, IVA y gravámenes adicionales**

Si bien no son estrictamente aduaneros – ya que no se encuentran regulados en el Código Aduanero – se aplican sobre las operaciones de importación con el fin de equiparar la carga fiscal de los bienes importados respecto de los productos de origen nacional.

2.2. Los derechos de importación

En Argentina, los derechos de importación han cumplido una doble finalidad: proteger a la industria local de la competencia externa y generar ingresos fiscales en períodos de déficit.

La Ley 24.176 estableció el marco normativo de los aranceles de importación, posteriormente adaptados a los compromisos multilaterales asumidos con la Organización Mundial del Comercio (OMC) a través de la Ley 24.425. Esto significa que Argentina no puede fijar derechos de importación indiscriminados, sino que debe respetar los niveles arancelarios máximos comprometidos en sus listas de concesiones en la OMC.

No obstante, el Código Aduanero contempla regímenes de excepción, como los derechos antidumping y compensatorios (Ley N° 22.415, arts. 687 y 697, 1981), que permiten aplicar gravámenes adicionales cuando se verifica competencia desleal o subsidios en el país de origen.

En la práctica, los derechos de importación generan una carga económica directa sobre el importador, pero también un efecto positivo sobre la industria local, al reducir la presión competitiva de productos extranjeros más baratos.

2.3. Los derechos de exportación

La aplicación de derechos de exportación ha sido una característica particular del sistema fiscal argentino. Aunque en teoría deberían aplicarse solo como mecanismo excepcional, en Argentina han sido utilizados de manera estructural, especialmente en sectores agroindustriales (soja, trigo, maíz).

Su lógica es diferente a la de los derechos de importación: en lugar de proteger a la industria local, buscan capturar renta extraordinaria generada por productos con alta demanda internacional. También operan como mecanismo de estabilización macroeconómica, al desacoplar parcialmente los precios internos de los internacionales.

Sin embargo, desde la perspectiva del dumping, los derechos de exportación no cumplen un rol directo, aunque sí indirecto: al reducir los incentivos de las empresas exportadoras locales, pueden limitar la competitividad frente a países donde tales gravámenes no existen.

2.4. Tasa de estadística y servicios aduaneros

La tasa de estadística se aplica como un porcentaje sobre el valor CIF (Costo, Seguro y Flete) de la mercadería importada, con un máximo fijado en el 3%. Su fundamento es remunerar los servicios estadísticos que presta la Aduana, aunque en la práctica opera como un impuesto adicional a la importación. (Ley N° 22.415, arts. 762, 1981)

2.5. Tratamiento de los impuestos nacionales en los despachos de importación

En el marco de las operaciones de comercio exterior, además de los derechos y tributos aduaneros regulados específicamente por el Código Aduanero, los despachos de importación contemplan la aplicación de determinados impuestos nacionales. Estos gravámenes no tienen naturaleza estrictamente aduanera, ya que se encuentran regulados en leyes impositivas generales, pero resultan exigibles en la instancia de oficialización de la importación.

2.5.1 Impuesto al Valor Agregado e IVA Adicional

El IVA es un tributo nacional que grava el consumo de bienes y servicios en todas las etapas de su comercialización. En el contexto de las importaciones definitivas, se aplicará una alícuota general del 21% sobre la base imponible, que se obtiene de la suma del valor CIF de la mercadería, derechos de importación y tasas estadísticas. Para el caso de los bienes de capital, se aplica una alícuota reducida del 10,5%, como también para alimentos, medicamentos y libros. (Ley N.º 23.349, con modificaciones, 1997)

El IVA en importaciones es un impuesto no retenido, lo que significa que el importador debe abonarlo con el despacho aduanero. Si el importador está inscripto en el régimen general se podrá tomar dicho impuesto en las declaraciones juradas mensuales, siempre que la mercadería importada este destinada a actividades gravadas.

Además del IVA, para las importaciones, se cobra el IVA Adicional que es una percepción Aduanera. El monto de la percepción se determinará aplicando sobre la base de imposición, las alícuotas del 20% o del 10%.

La base de imposición es el precio normal definido para la aplicación de los derechos de importación al que se agregarán todos los tributos a la importación, o con motivo de ella. (Ley N.º 23.349, art. 25, 1997)

La alícuota del 20% será para cuando se trate de operaciones de importación definitiva de las mercaderías alcanzadas por la alícuota general. La alícuota del 10% será aplicable para las operaciones con alícuota reducida.

Se exceptúan del régimen de percepciones las operaciones de importación definitiva de cosas muebles gravadas que:

- a) Tengan como destino el uso o consumo particular del importador, siempre que el mismo sea una persona física.
- b) Se trate de una reimportación definitiva de cosas muebles.
- c) Revistan para el importador el carácter de bienes de uso, incluidos los que se afecten a contratos de "leasing" asimilables a operaciones de locación.
- d) Sean animales bovinos, exclusivamente para importadores responsables inscriptos en IVA que operen en establecimientos de faena, ya sean personas físicas, jurídicas o entes públicos.
- e) Se introduzcan al territorio aduanero a través de aduanas de frontera.
- f) Sean productos destinados únicamente para reparación o construcción de embarcaciones o artefactos flotantes, siempre que el importador este inscripto en IVA y su actividad corresponda a esta actividad específica.

- g) Sean de gas natural.
- h) Sean efectuadas al área franca austral desde el territorio aduanero general o especial.
- i) Por normas de carácter general o leyes específicas vigentes, tengan un tratamiento de excepción o especial.

(Resolución General 2937/2010 - ARCA, 2010)

2.5.2 Impuestos Internos

Es un tributo nacional que grava la comercialización de ciertos productos en el mercado argentino. Este impuesto se aplica tanto en productos nacionales como importados.

Los productos que están alcanzados por dicho impuesto son el tabaco; bebidas alcohólicas; cervezas; bebidas analcohólicas, jarabes, extractos y concentrados; objetos suntuarios; vehículos automóviles y motores, embarcaciones de recreo o deportes y aeronaves. (Ley N° 24.674, art. 1, 1996)

2.5.3 Ingresos Brutos

En el marco de las importaciones, el impuesto a los ingresos brutos se aplica como percepción anticipada, es decir, el importador paga una parte del impuesto al momento del despacho aduanero, antes de realizar la venta de los bienes en el mercado interno.

Para ello, las jurisdicciones informan mediante la Comisión Arbitral, los datos de los contribuyentes alcanzados por el impuesto, incluyendo sus coeficientes unificados y las alícuotas aplicables, los cuales se incorporan al Sistema Informático Malvina (SIM), sistema digital de la Aduana Argentina. El mismo permite automatizar el cálculo de las percepciones sobre cada operación de importación.

El cálculo dependerá de la forma en la que el contribuyente distribuye sus ingresos. Aquellos que utilizan el régimen general del Convenio Multilateral, aplican el coeficiente unificado declarado en su última declaración jurada. Los que se enmarcan por regímenes especiales aplican la percepción en proporción a los ingresos declarados para cada jurisdicción.

Se prevén también situaciones especiales, para aquellos contribuyentes que estén exentos o con alícuota cero para todos sus ingresos no quedan alcanzados por la percepción, salvo para jurisdicciones que no informen esa condición. En caso de actividades mixtas se puede aplicar una alícuota proporcional.

Cada jurisdicción define una alícuota general para los contribuyentes con actividad declarada en su territorio, y puede establecer alícuotas individuales para cada importador. Además, los contribuyentes locales que no tengan datos informados por la jurisdicción pueden completar su información a través del SIM, indicando a qué jurisdicción atribuir la percepción.

(Resolución General CA 22/2020 - Comisión Arbitral, 2020)

2.5.4 Impuesto a las Ganancias

En las importaciones estarán sujetas, de corresponder, a la percepción del impuesto a las ganancias mediante la aplicación de la alícuota del 6% sobre el valor CIF más los derechos de importación y las tasas que pudieran corresponder.

Si se tratase de la importación definitiva de bienes que tengan como destino el uso o consumo particular del importador, la alícuota se incrementará y será del 11%.

Cabe destacar que la Agencia de Recaudación y Control Aduanero (ARCA) dio a conocer la Resolución General N°2623, que dispone prolongar la Resolución General N°5490 hasta el 31 de diciembre de 2025, suspendiendo hasta esa fecha la aplicación de las percepciones de “IVA Adicional” y “Ganancias” para determinadas mercaderías de la canasta básica y medicamentos que se importen para consumo. (Resolución General N° 2281/2007 - ARCA, art. 5, 2007)

2.6. Impacto fiscal y económico de los tributos aduaneros

En términos económicos, los tributos aduaneros generan un costo adicional para el consumidor y el importador, pero también un beneficio para la industria local al disminuir la competencia externa. En contextos de dumping, los derechos antidumping actúan como un tributo específico diseñado para restablecer la competencia leal.

3. Dumping: concepto, características y tipologías

3.1. Definición normativa e internacional

El Acuerdo Antidumping (1994, art. 2) de la Organización Mundial del Comercio, en adelante OMC, incorporado al derecho argentino mediante la Ley 24.425, define al dumping como la introducción de un producto en el comercio de otro país a un precio inferior al valor normal del producto en el país exportador. El valor normal, a su vez, se determina considerando el precio de venta en el mercado interno del exportador o, en su defecto, el costo de producción más un margen razonable de beneficio.

En Argentina, el Decreto 33/2025 (Antidumping, art. 1, 2025) otorga al Ministerio de Economía, la Secretaría de Industria y Comercio del Ministerio de Economía y a la Comisión Nacional de Comercio Exterior (CNCE) la facultad de investigar denuncias de dumping, determinar la existencia de daño a la industria local y recomendar la aplicación de derechos antidumping.

3.2 Clasificación de los tipos de dumping

El fenómeno del dumping no se presenta de manera homogénea, sino que puede adoptar diversas formas según el objetivo perseguido, el comportamiento de la empresa exportadora y las condiciones del mercado. La clasificación de los tipos de dumping es fundamental para comprender las modalidades en que esta práctica se materializa y, en consecuencia, para evaluar la pertinencia de las medidas antidumping que los países deben implementar.

Los tipos de dumping existentes son:

- Dumping predatorio.
- Dumping cíclico.
- Dumping estacional.
- Dumping social.
- Dumping esporádico.
- Dumping persistente.
- Dumping ecológico.

(Dumping: ¿Qué es y Cuántos Tipos Existen?, 2022)

3.2.1 Dumping predatorio

Es uno de los más comunes y graves, sucede cuando una empresa se dispone a vender sus productos a un bajo precio aun cuando esto signifique pérdidas económicas, sin embargo, lo hacen con el objetivo de apoderarse del mercado para posteriormente poder vender a precios muy altos.

3.2.2 Dumping cíclico

Este ocurre cuando un país se encuentra en problemas económicos, cuando existen recesiones económicas que escasean el trabajo y por lo tanto la población no cuenta con ingresos económicos suficientes, por ello, las empresas comienzan a disminuir sus precios para lograr vender algo y poder cubrir sus gastos básicos. Por lo tanto, al tener estos costos bajos y querer exportar el producto incurren en dumping.

3.2.3 Dumping estacional

Ocurre cuando una empresa se queda con mucho producto de carácter estacional y comienza a vender ese excedente a precios inferiores.

3.2.4 Dumping social

Este tipo de discriminación surgió a partir del nacimiento de la OMC ya que se planteó la necesidad de considerar los costos bajos que tenía la mano de obra de ciertos productos y por lo tanto afectaban directamente el precio del producto final, provocando de esta manera que fuera muy bajo.

3.2.5 Dumping esporádico

Sucede cuando una empresa cuenta con una gran cantidad de producto en su almacén, por ello busca la manera de deshacerse de él y lo manda a otros países a un precio menor con la finalidad de no dañar a su mercado interno.

3.2.5 Dumping persistente

Se da cuando ya existe un monopolio y la empresa comienza a vender sus productos a otros países a un precio más alto que al que lo vende en su propio país, todo esto con la finalidad de maximizar sus ingresos y competir a nivel internacional.

3.2.5 Dumping ecológico

Es cuando existe una ventaja o aprovechamiento mediante una legislación medioambiental poco rigurosa en los países.

3.3 Consecuencias del dumping en la economía y el comercio internacional

Las consecuencias del dumping pueden analizarse en distintas dimensiones: económica, competitiva, fiscal y social.

3.3.1 Perspectiva doctrinaria: visiones económicas del dumping

La doctrina económica clásica, representada por autores como Adam Smith (1776) y David Ricardo (1817), defendía el libre comercio bajo la premisa de que la especialización según ventajas comparativas conducía al bienestar general. Sin embargo, tales planteamientos no contemplaban prácticas desleales como el dumping, que distorsionan los precios relativos y perjudican los beneficios de la competencia.

Con el avance de la teoría económica, especialmente en el marco de la economía internacional moderna, el dumping se interpreta como una forma de competencia imperfecta (Krugman P. R., 1987, págs. 131-144). A diferencia de los supuestos de competencia perfecta, donde los precios se determinan exclusivamente por la interacción libre entre oferta y demanda, en el dumping interviene

una estrategia deliberada de fijación de precios por debajo del costo normal o del valor de mercado para desplazar competidores.

3.3.2 Dumping y modelos de competencia imperfecta

El dumping se relaciona estrechamente con los modelos de competencia imperfecta:

- **Monopolio**

Cuando una empresa extranjera logra desplazar a la competencia local mediante dumping, puede alcanzar una posición monopólica en el mercado interno. Una vez logrado este poder, los precios suelen ajustarse al alza, generando un perjuicio directo para consumidores y economía nacional.

- **Oligopolio**

En sectores altamente concentrados (acero, química, automotriz), el dumping puede ser utilizado como una táctica para ganar cuota en un mercado controlado por pocos actores. Esto produce tensiones en la estructura del mercado y puede llevar a guerras de precios insostenibles.

- **Competencia monopolística**

En mercados donde existen productos diferenciados, el dumping puede erosionar la diversidad y la innovación, al incentivar la salida de productores locales que no pueden sostener márgenes negativos de rentabilidad.

(Melitz, 2012, pág. 158)

3.3.3 Impacto en países desarrollados y en desarrollo

El dumping no afecta de manera uniforme a todas las economías:

- **Países desarrollados**

Suelen contar con instituciones sólidas y recursos para imponer medidas antidumping de forma eficiente. En estos contextos, el dumping se percibe más como un desafío jurídico-comercial que como una amenaza existencial a sectores productivos.

- **Países en vías de desarrollo**

Presentan una vulnerabilidad mucho mayor. Según estudios de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo (UNCTAD) en 2019, el dumping puede destruir industrias nacientes, desincentivar la producción nacional y generar dependencia de bienes importados a bajo precio.

En el caso argentino, las prácticas de dumping históricamente han impactado sectores sensibles como el textil, el calzado y el acero, debilitando la capacidad de desarrollo industrial autónomo.

3.3.4 Consecuencias en el comercio internacional y cadenas globales de valor

En el plano global, el dumping fomenta la desigualdad estructural entre países exportadores y receptores, al consolidar dinámicas de dependencia. En el marco de las cadenas globales de valor, empresas multinacionales pueden utilizar filiales en distintos países para triangular exportaciones y manipular precios de transferencia, generando una doble distorsión:

1. Competitiva, al desplazar a productores locales.
2. Fiscal, al reducir artificialmente la base imponible en los países de destino.

3.3.5 Dimensión fiscal y aduanera del dumping

Desde una perspectiva fiscal, el dumping genera múltiples problemas:

- **Pérdida de recaudación tributaria**

Al ingresar bienes subvaluados, los tributos aduaneros aplicados sobre el valor en aduana se reducen significativamente, provocando un perjuicio directo al fisco.

- **Distorsiones en la recaudación del IVA y del Impuesto a las Ganancias**

Al manipular precios de exportación e importación.

- **Riesgo de evasión y fraude aduanero**

El dumping puede estar vinculado a la declaración jurada inexacta de valores o al uso indebido de regímenes especiales de importación. (Ley N° 22.415, art. 954, 1981)

4. Declaración jurada inexacta, sanciones aduaneras y tributarias

4.1. La declaración aduanera como pilar del comercio internacional

El comercio internacional, en su dinámica práctica, depende de un elemento esencial: la declaración aduanera. Este documento constituye el medio formal por el cual el importador o exportador informa a la Aduana los datos vinculados con la operación comercial: descripción de la mercadería, clasificación arancelaria, valor en aduana, origen y procedencia, entre otros aspectos. (Ley N° 22.415, art. 234, 1981)

4.2. La declaración inexacta: concepto y alcance jurídico

El Código Aduanero regula la figura de la declaración inexacta. Según la norma, incurrirá en esta infracción el que, al formular una declaración ante el servicio aduanero, consignare un hecho u omitiere otro que influyere en la determinación de los tributos, en el otorgamiento de un beneficio o en el cumplimiento de una prohibición a la importación o exportación. (Ley N° 22.415, art. 954, 1981)

Se desprende de esta definición que la inexactitud puede provenir tanto de una acción positiva (incluir un dato falso o incorrecto) como de una omisión relevante (no declarar un dato que debía informarse). En ambos casos, la consecuencia jurídica está vinculada a la alteración de la base imponible, la aplicación de exenciones indebidas o el incumplimiento de medidas no arancelarias (por ejemplo, licencias o certificaciones sanitarias).

4.3 Consecuencias fiscales de la declaración inexacta

La declaración aduanera inexacta tiene consecuencias que van mucho más allá de la mera corrección tributaria; constituye un instrumento de distorsión fiscal y económica que afecta la recaudación, la competencia y la equidad del mercado.

4.3.1 Impacto en la recaudación tributaria

Cuando un importador declara un valor inferior al real o clasifica incorrectamente la mercadería, el Estado ve reducida la base imponible sobre la que se liquidan:

- **Derechos de importación**

Calculados sobre el valor CIF de la mercadería. Una subfacturación del 20% implica directamente una reducción proporcional de la recaudación.

- **Impuesto al Valor Agregado**

También se aplica sobre el valor en aduana más derechos de importación. Por tanto, la subdeclaración genera un efecto multiplicador en la pérdida de ingresos.

- **Impuesto a las Ganancias y contribuciones sociales**

Indirectamente se afecta, ya que las empresas locales pueden ver reducido su volumen de ventas frente a competidores que operan con mercadería subvalorada, disminuyendo sus ganancias y, por ende, la recaudación tributaria.

4.3.2 Efectos sobre la competencia leal

La subdeclaración y la clasificación arancelaria incorrecta permiten a empresas incumplidoras ofrecer productos a precios más bajos, desplazando a competidores que actúan conforme a la normativa. Esto genera un perjuicio directo para las empresas locales, incrementando riesgos de quiebra y pérdida de empleo en sectores estratégicos como textil, calzado y acero. (Basaldúa, 2007, págs. 37-54)

4.3.3 Distorsiones macroeconómicas

Las prácticas reiteradas de declaración inexacta generan distorsiones macroeconómicas:

- **Déficit fiscal indirecto**

La recaudación inferior obliga al Estado a financiarse mediante deuda o emisión monetaria.

- **Desequilibrio en balanza de pagos**

Al incentivarse importaciones a bajo costo mediante subdeclaración, se produce una presión sobre la cuenta corriente.

- **Erosión de confianza institucional**

La percepción de impunidad frente a infracciones aduaneras puede afectar la adhesión general a la normativa tributaria.

4.4. Sanciones previstas en el Código Aduanero

El régimen sancionatorio aduanero contempla diversas consecuencias frente a la declaración inexacta, en función de la gravedad de la conducta:

1. **Multa**

El Código Aduanero establece multas de una a cinco veces el importe de la diferencia de tributos que resultare de la inexactitud. (Ley N° 22.415, art. 954, 1981)

2. Comiso de la mercadería

En casos donde la inexactitud se vincula con la falsedad de origen o con la introducción de bienes prohibidos.

3. Inhabilitación y antecedentes

Los operadores sancionados pueden ser inhabilitados para actuar en el comercio exterior, además de figurar en registros que afectan su reputación.

4. Responsabilidad solidaria

Tanto el declarante como el despachante de aduana pueden ser responsables en forma conjunta. (Ley N° 22.415, arts. 907 y 908, 1981)

Es importante destacar que la inexactitud puede dar lugar, además, a sanciones en el plano tributario general, especialmente cuando se detecta evasión fiscal aduanera, configurando delitos tipificados en la Ley 24.769 de Régimen Penal Tributario.

4.5 Relación con el dumping y la competencia desleal

El vínculo entre la declaración inexacta y el dumping es especialmente relevante en la protección de la industria nacional y la defensa de la recaudación fiscal.

4.5.1 Mecanismo operativo del dumping

El dumping, definido como la venta de productos en el extranjero a un precio inferior al valor normal, requiere, para su ejecución, manipulación de los datos de la operación. La declaración inexacta puede ser un instrumento de materialización del dumping, por ejemplo:

- **Subfacturación deliberada**

El exportador declara valores inferiores para evadir derechos antidumping y facilitar el ingreso de mercadería a precios predatorios.

- **Falsedad de origen**

Declarar un país distinto para eludir medidas antidumping vigentes sobre ciertas exportaciones.

- **Clasificación arancelaria incorrecta**

Ubicar productos en posiciones arancelarias con menor gravamen para neutralizar la aplicación de derechos compensatorios.

(Decreto 33/2025 - Antidumping, 2025)

4.5.2 Consecuencias económicas y competitivas

El efecto del dumping operado mediante declaraciones inexactas se refleja en:

- **Perjuicio a la industria local**

Productos importados a precios artificialmente bajos desplazan a los productores nacionales.

- **Distorsión de precios internos**

Los precios internos dejan de reflejar la realidad económica de costos y márgenes locales.

- **Riesgo de concentración de mercado**

Una vez eliminados los competidores locales, el importador puede elevar precios, afectando a consumidores.

(El dumping en el GATT/OMC)

4.5.3 Marco regulatorio antidumping

La CNCE puede iniciar investigaciones antidumping y solicitar información veraz de las declaraciones aduaneras. La exactitud en la declaración jurada es esencial para:

- Determinar si se ha producido daño a la industria nacional.
- Calcular los derechos compensatorios adecuados.
- Establecer responsabilidades fiscales y administrativas.

(Decreto 33/2025 - Antidumping, 2025)

4.5.4 Relevancia para la política fiscal y comercial

Desde la perspectiva del Estado, la declaración inexacta vinculada al dumping genera:

- Pérdida de recaudación directa e indirecta, por subfacturación y disminución de la actividad de empresas locales.
- Incremento de costos administrativos, al requerir investigaciones exhaustivas.
- Necesidad de medidas de política comercial más estrictas, incluyendo auditorías, controles electrónicos de valor y coordinación con organismos internacionales.

(Ley N° 22.415, art. 954, 1981)

4.6. Perspectiva comparada

En el plano internacional, la Organización Mundial de Aduanas (OMA) y la OMC destacan la importancia de la veracidad y transparencia en las declaraciones aduaneras como base para la facilitación del comercio legítimo. Por ejemplo, el Acuerdo de Valoración de la OMC (Ley N° 24.425, 1994) establece criterios claros para evitar la manipulación del valor en aduana, previendo sanciones por declaraciones falsas.

En países como España, la Ley General Tributaria (LGT, 2003) también contempla infracciones por declaraciones inexactas con sanciones proporcionales al perjuicio económico causado. En Estados Unidos, la *Customs and Border Protection (CBP)* considera la falsedad documental como un fraude federal con consecuencias penales, reflejando la tendencia global hacia una cero tolerancia frente a la inexactitud en las operaciones internacionales.

5. Precios de transferencia

5.1. Concepto y finalidad de los precios de transferencia

Los precios de transferencia son los valores aplicados en operaciones comerciales y financieras entre empresas vinculadas o del mismo grupo económico cuando estas actúan en distintos países o jurisdicciones.

El objetivo principal de la regulación de precios de transferencia es evitar que las empresas manipulen los precios de sus transacciones internacionales para trasladar beneficios y disminuir la carga tributaria, afectando la recaudación fiscal del país donde se genera el ingreso. En otras palabras, busca garantizar que las operaciones entre partes relacionadas se realicen a valores equivalentes a los que se darían entre partes independientes en condiciones de mercado, el llamado principio de plena competencia. (Ley 20.628 y sus modificaciones - Ley de Impuesto a las Ganancias, 1973)

5.2. Tipos de transacciones afectadas

Las operaciones alcanzadas por el régimen de precios de transferencia son:

1. Venta de bienes y servicios entre empresas vinculadas en distintas jurisdicciones.
2. Cesión de derechos intangibles, como patentes, marcas o know-how.
3. Operaciones financieras, incluyendo préstamos, garantías y financiamiento intragrupo.
4. Distribución de costos y beneficios, cuando se compartan centros de costos o gastos de investigación y desarrollo.

(Resolución General 4717/2020, art. 1, 2020)

5.3 Relación con dumping y declaración inexacta

Los precios de transferencia, el dumping y las declaraciones inexactas muestran cómo alterar los valores en operaciones internacionales puede perjudicar la competencia leal y la recaudación tributaria.

5.3.1 Mecanismos de manipulación

Los precios de transferencia pueden convertirse en un vehículo para ejecutar prácticas de dumping cuando las empresas multinacionales ajustan intencionalmente los valores de sus operaciones intragrupo para lograr objetivos comerciales o fiscales. Algunos mecanismos incluyen:

1. Subfacturación de exportaciones intragrupo:

Empresas que venden productos a filiales en otro país por debajo del valor de mercado pueden luego venderlos al mercado externo a precios predatorios. Esta estrategia permite cumplir objetivos de dumping, desplazando a competidores locales y a la vez reducir impuestos en la jurisdicción de origen.

2. Falsedad de origen o clasificación de mercadería:

Al declarar un país de procedencia distinto o aplicar un código arancelario más favorable, la empresa puede evadir derechos antidumping y tarifas adicionales. Esta manipulación constituye una declaración jurada inexacta, generando consecuencias fiscales y administrativas en ambos países (Ley N° 22.415, art. 954, 1981)

3. Operaciones financieras intragrupo:

Préstamos o financiamiento a filiales con tasas artificialmente bajas o altas pueden trasladar beneficios, afectando la base imponible local. Este tipo de operaciones puede dificultar la detección de dumping encubierto, al influir en los costos finales de los productos exportados o importados.

(Decreto 824/2019 - Impuesto a las Ganancias, 2019)

5.3.2 Consecuencias fiscales y económicas

La interacción entre precios de transferencia y dumping produce un impacto fiscal y económico:

- **Pérdida de derechos de importación y exportación**

La subfacturación reduce los tributos aduaneros.

- **Distorsión del mercado interno**

Precios artificialmente bajos perjudican a los productores locales, comprometiendo la competencia leal.

- **Erosión de la base imponible del Impuesto a las Ganancias**

La manipulación de precios afecta directamente los resultados fiscales del país donde opera la filial o la sede central.

- **Riesgo de sanciones múltiples**

La empresa puede enfrentar ajustes por parte de ARCA y medidas antidumping de la CNCE, multiplicando los costos legales y financieros.

(Medidas antidumping - Unión Industrial Argentina, 2025)

DESARROLLO

6. Proceso de Importación y Control Aduanero

6.1. Introducción general

El comercio internacional contemporáneo exige un sistema aduanero moderno, transparente y eficiente, capaz de equilibrar la facilitación del comercio con la protección fiscal y económica del Estado. En ese marco, el flujograma de importación aduanera, constituye una herramienta de control dinámico

que permite a la Aduana clasificar las operaciones según su nivel de riesgo, asignando canales de revisión diferenciados: verde, naranja y rojo.

El objetivo principal de este sistema es optimizar los recursos de fiscalización, concentrando los controles más estrictos en aquellas operaciones con mayor probabilidad de irregularidades, como subvaluaciones, falsedad de origen, triangulaciones o maniobras vinculadas al dumping. Estas prácticas, además de distorsionar la competencia, provocan pérdidas fiscales significativas derivadas de la menor percepción de derechos de importación, IVA y demás tributos conexos.

Por tanto, este flujograma no solo refleja un proceso administrativo, sino también un mecanismo de defensa fiscal y comercial, clave para prevenir daños a la industria nacional y al Estado.

6.2. Etapa 1 – Previo a la importación

Antes del arribo de la mercadería, el importador debe cumplir una serie de pasos administrativos y técnicos que constituyen la primera línea de defensa aduanera.

1. Registro y habilitación del importador:

Todo operador debe estar inscripto en el Registro de Importadores y Exportadores de ARCA - Dirección General de Aduanas (DGA), lo que habilita su participación en el Sistema Informático María (SIM) o el actual Sistema de Importaciones de la República Argentina (SIRA).

2. Clasificación arancelaria:

La correcta asignación del código N.C.M. (Nomenclatura Común del Mercosur) determina los derechos, tributos y restricciones aplicables. Un error en esta etapa puede derivar en declaraciones inexactas (Ley N° 22.415, art. 954, 1981), con consecuencias fiscales severas.

3. Licencias y certificaciones:

Dependiendo del tipo de producto, se requiere la obtención de licencias automáticas o no automáticas. En el caso de los neumáticos, por ejemplo, se exigen certificados de seguridad y de cumplimiento técnico, además de las verificaciones del Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria (SENASA) o CNCE si el producto se encuentra bajo investigación por dumping.

4. Declaración anticipada de valor:

El importador debe anticipar los valores FOB, CIF y de mercado, con base en el Acuerdo de Valoración de la OMC. Esta información nutre los sistemas de riesgo y es esencial para detectar precios de dumping o subvaluaciones.

5. Asignación preliminar del canal:

Mediante algoritmos de riesgo (historial del operador, país de origen, valor declarado, tipo de mercadería), el sistema asigna un canal preliminar que podrá modificarse con posterioridad al ingreso físico.

Esta etapa es fundamental porque constituye el filtro preventivo que permite anticipar irregularidades, reduciendo el costo y el tiempo de los controles posteriores.

6.3. Etapa 2 – Arribo de la mercadería

Una vez que la mercadería arriba al territorio aduanero, se inicia la fase operativa del despacho.

1. Manifiesto de carga y documentación de transporte:

El transportista internacional presenta el manifiesto de carga y documentos como la guía aérea o el conocimiento de embarque, los cuales deben coincidir con la documentación comercial.

2. Depósito temporal y control inicial:

La mercadería es almacenada en un depósito fiscal o terminal aduanera bajo custodia. Desde ese momento, se encuentra bajo control de la DGA.

3. Intervención del despachante de aduana:

El despachante actúa como auxiliar del comercio y de la administración, presentando la destinación de importación, la factura, el *packing list* y los certificados exigidos. También es quien realiza la clasificación arancelaria pertinente y analiza los documentos provistos.

4. Asignación definitiva del canal:

El sistema informático cruza toda la información disponible y asigna el canal de control definitivo, activando el mecanismo semafórico.

Esta asignación marca el punto de inflexión del proceso: de ella depende el nivel de control físico y documental que se aplicará.

6.4. Etapa 3 – Determinación tributaria y liquidación

Superado el control, la Aduana determina los tributos a ingresar:

- Derechos de importación (*ad valorem* o específicos).
- IVA e Impuestos internos.
- Tasa de estadística y comprobación.

6.5. Etapa 4 – Canal verde: liberación automática

El canal verde representa el nivel más bajo de riesgo. Las operaciones asignadas a este canal se liberan sin verificación física ni documental adicional.

• Condiciones típicas:

- Importadores con historial confiable.

- Mercaderías de bajo valor o bajo riesgo.
- Declaraciones consistentes con valores estadísticos.

✓ **Procedimiento:**

El sistema autoriza el levante automático, permitiendo la salida de la mercadería del recinto aduanero.

✓ **Riesgos:**

Aunque eficiente, este canal puede permitir el ingreso de operaciones con dumping encubierto si los precios subvaluados pasan inadvertidos.

✓ **Controles posteriores:**

Para mitigar este riesgo, la DGA realiza auditorías ex post, revisando declaraciones y valores declarados en relación con precios internacionales y bases de datos de la CNCE.

El canal verde es esencial para la facilitación del comercio, pero debe complementarse con mecanismos de fiscalización inteligente que eviten la pérdida de recaudación.

6.6. Etapa 5 – Canal naranja: control documental

El canal naranja implica una revisión documental exhaustiva antes de liberar la mercadería.

1. Motivos de asignación:

- Dudas en la autenticidad de certificados de origen.
- Inconsistencias en la factura o en los valores FOB.
- Productos provenientes de países con antecedentes de dumping.

2. Procedimiento:

Se analiza la documentación presentada, comparando precios con los valores de referencia de la División Valoración.

3. Resultados posibles:

- Si los documentos son correctos → se autoriza el levante.
- Si persisten dudas → se deriva al canal rojo.

El canal naranja funciona como etapa intermedia, equilibrando eficiencia y control.

6.7. Etapa 6 – Canal rojo: verificación física y documental

El canal rojo representa el máximo nivel de control aduanero.

1. Criterios de asignación:

- Alto nivel de riesgo.
- Mercaderías sensibles (como textiles, calzado o neumáticos).

- Historial de infracciones.

2. Procedimiento operativo:

- Apertura del contenedor.
- Verificación física de cantidad, peso, y calidad.
- Toma de muestras y análisis técnico.

3. Intervención de organismos externos:

Dependiendo del producto, pueden intervenir SENASA, Instituto Nacional de Alimentos (INAL), Instituto Nacional de Tecnología Industrial (INTI), Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica (ANMAT), o CNCE, aportando peritajes técnicos.

4. Resultados:

- Conformidad: levante autorizado.
- Observación: inicio de sumario (Ley N° 22.415, art. 954 y 977, 1981)

El canal rojo constituye la herramienta más efectiva para detectar subvaluaciones, falsedad de origen o prácticas dumping, aunque también es la más costosa y lenta.

6.8. Etapa 7 – Control posterior

Incluso tras el levante, las operaciones pueden ser auditadas a posteriori (Ley N° 22.415, art. 803, 1981). El Departamento de Fiscalización Aduanera revisa los despachos con indicadores de riesgo, como diferencias estadísticas, valores fuera de mercado o vínculos societarios no declarados.

Cuando se detectan irregularidades, la DGA puede:

- Determinar diferencias tributarias.
- Aplicar multas.
- Denunciar presunto fraude aduanero.

En casos con elementos de dumping, la información recopilada se remite a la CNCE para iniciar investigaciones formales.

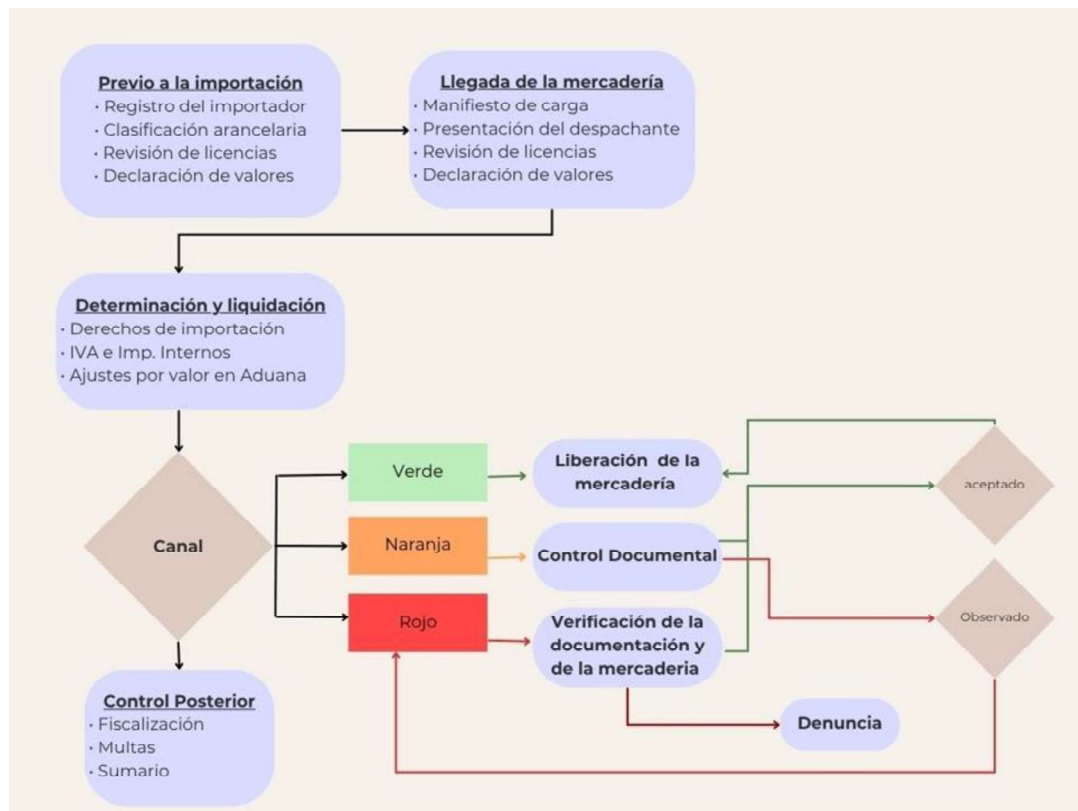
6.9. Etapa 8 – Medidas sancionatorias

Las infracciones más frecuentes detectadas durante el proceso son:

- Declaración inexacta. (Ley N° 22.415, art. 954, 1981)
- Falsedad de origen.
- Subvaluación deliberada.
- Triangulación fraudulenta.

En estos casos, el Tribunal Fiscal de la Nación, donde ha intervenido el Dr. Miguel N. Licht, desempeña un papel central, evaluando la carga probatoria, la intencionalidad del operador y la proporcionalidad de la sanción. Los fallos de Licht sobre valoración y origen constituyen precedentes clave que delimitan la potestad sancionadora del Estado.

6.10. Flujograma del Proceso de Importación y Control Aduanero



7. Investigación por dumping

El artículo 11 del Acuerdo Antidumping explica las normas sobre la duración de los derechos antidumping y prescripciones a la realización de un examen periódico de la necesidad de mantener los derechos aplicados o los compromisos de precios aceptados.

Como regla general todo derecho antidumping definitivo debe ser suprimido, a más tardar, en un plazo de cinco años contados desde su imposición, o desde el último examen.

Se debe probar la existencia de daño a la rama de producción nacional y el vínculo causal entre el daño y el dumping, se considera daño a la rama de producción nacional como un daño importante existente;

una amenaza de daño real e inminente; o un retraso sensible en la creación de una rama de producción nacional.

7.1. Tipos de revisiones

Existen dos tipos de revisiones: por expiración de plazo y por cambio de circunstancias, las que pueden ser iniciadas de oficio o a petición de parte interesada que presente informaciones positivas probatorias de la necesidad del examen.

En una revisión por expiración de plazo se analiza si es necesario prorrogar la medida antidumping y, para ello, el Acuerdo requiere que se determine que la supresión del derecho daría lugar a la continuación o repetición del dumping y del daño.

La revisión por cambio de circunstancias requiere analizar si es necesario mantener el derecho para neutralizar el dumping, o si resulta necesario modificar la medida vigente.

En el caso de la revisión de una medida por expiración de su plazo de vigencia, la solicitud debe ser presentada formalmente con una antelación no inferior a tres meses previos al vencimiento de la medida. El proceso de asesoramiento debe iniciarse con una antelación suficiente como para que la solicitud pueda ser presentada en tiempo y forma. En el caso de la revisión de una medida vigente por cambio de circunstancias, deben haber transcurrido al menos dos años desde la fijación de la misma.

7.2. Destinatarios de la protección contra la competencia desleal

Las solicitudes de revisión de medidas antidumping por expiración de plazo pueden ser efectuadas por o en nombre de la rama de producción nacional, mientras que las solicitudes de revisión por cambio de circunstancias pueden ser efectuadas por cualquier parte interesada que presente pruebas respecto de la necesidad de realizar dicho examen.

Son considerados partes interesadas a los productores nacionales del producto similar, las asociaciones de productores, los exportadores, los productores extranjeros, los importadores del producto considerado y las asociaciones de exportadores, productores extranjeros e importadores y el Gobierno del Miembro exportador.

El procedimiento correspondiente a las revisiones se encuentra regulado, asegurándose oportunamente que las partes interesadas acreditadas como tales en las actuaciones tengan plena oportunidad de defender sus intereses

Agregando, tal como nos comentó la Dra. Camelino, en la entrevista quienes pueden iniciar una investigación por dumping son por oficios personal de aduanas, y también las partes que se ven

afectadas por este ingreso fraudulento de intentar la competencia a posicionarse como un referente disruptivo por eso es por lo que se puede dar en ciertos casos que estas revisiones se den de manera retroactivas si es que lo amerite por el daño ocasionado. Esto se permite según comento el Dr Palazzo que gracias al artículo 10 del decreto la posibilidad de imponer esas medidas provisionales y le da un halo de legalidad a la imposición de ese tributo por que El estado, si es eficaz, es eficiente, en la medida que establezca medidas provisionales o genere una investigación rápida. Entonces ahí le das certeza al mercado, razonabilidad, y previsibilidad con legalidad.

7.3. Secuencia de la investigación

Cualquier parte interesada que considere que resulta necesario realizar el examen de una medida vigente pueden ponerse en contacto con la Subsecretaría de Comercio Exterior o con esta CNCE, las que brindarán asesoramiento respecto de los requisitos necesarios para presentar las solicitudes de investigación.

La solicitud también puede ser efectuada por Cámaras, Federaciones y/o Asociaciones.

Quien realicen la solicitud por dumping deberá:

- Realizar con carácter previo a la presentación formal de la solicitud de revisión y como requisito para que la misma sea admitida. En dicha instancia, los técnicos de la CNCE y de la Subsecretaría de Comercio Exterior:
 - a. Explicarán los requisitos necesarios para llevar adelante la revisión, la información requerida al efecto y el desarrollo del procedimiento.
 - b. Colaborarán en la búsqueda de la información necesaria para la determinación de los extremos formales previstos en la legislación para proceder a la apertura de la revisión,
 - c. Orientarán a los interesados en la confección de los formularios de presentación,
- Las empresas deberán presentar borradores de los formularios previstos por el Anexo II de la Resolución ex SICyPyME N° 293/2008, (remitirse a la sección Anexos) establece los requisitos para las presentaciones de solicitudes relativas al inicio de una revisión de la medida por expiración de su período de vigencia como así también por cambio de circunstancias.
- En cada asesoramiento se labrará un acta donde se hará constar las observaciones de cada organismo al borrador presentado.
- Se realizarán tantos asesoramientos como sea necesario para subsanar las observaciones efectuadas por los equipos técnicos correspondientes.
- Cuando el borrador no presente observaciones, se firmará un acta en la que se haga constar tal circunstancia y, a partir de la misma, la petitionerante podrá realizar la presentación formal de la solicitud, iniciándose el cómputo de los plazos establecidos en el Decreto N° 1393/2008.

- La propia empresa puede llevar adelante el procedimiento, no es requisito contar con un abogado de parte
- La asistencia y colaboración perdurará durante toda la investigación.

Las solicitudes de revisión deben ser realizadas por la parte interesada, y presentando evidencias suficientes de la necesidad del examen, es decir, que permitan acreditar que la supresión del derecho daría lugar a la continuación o repetición del dumping y del daño, como así también respecto de la necesidad de modificar la medida vigente.

7.4. Solicitud

Una vez que el formulario no presenta observaciones por parte de los equipos técnicos, se deberá presentar vía Trámites a distancia.

En el caso en que una empresa considere que parte de la información solicitada es estratégica y que su divulgación le puede causar perjuicio, puede solicitar el tratamiento confidencial de la misma, mediante la correcta individualización de la solicitud con la leyenda "CONFIDENCIAL" en el ángulo superior derecho de cada página, la adecuada justificación de dicha solicitud y acompañando un resumen no confidencial de la información, a efectos de que las autoridades resuelvan sobre el mencionado tratamiento.

Recibida la solicitud, la Mesa de Entradas remite la presentación original y su soporte magnético a la Subsecretaría de Comercio Exterior y la copia certificada con su correspondiente soporte magnético de respaldo a la CNCE, dentro del término de dos (2) días hábiles.

Recibida la solicitud, la CNCE y la Subsecretaría de Comercio Exterior cuentan con cinco (5) días para hacer saber si existen errores u omisiones en la presentación, a efectos de que el peticionante subsane las deficiencias que pudieran existir.

No registrando la solicitud errores u omisiones, o subsanados los mismos, la CNCE comunicará a la Subsecretaría de Comercio Exterior tal circunstancia.

Si el informe de la Comisión determina que no se cumplieron los recaudos anteriormente mencionados, la Subsecretaría de Comercio Exterior comunicará a la solicitante y a esta Comisión la desestimación de la solicitud y el archivo de las actuaciones.

Si la solicitud es admitida, la Subsecretaría de Comercio Exterior tiene diez (10) días para analizar las pruebas acerca de la probabilidad de recurrencia del dumping y comunicar su conclusión a la Comisión. Recibido el informe anterior, la Comisión cuenta con diez (10) días para efectuar su determinación acerca de la recurrencia del daño a la industria nacional y la vinculación con la recurrencia del dumping,

la que es remitida a la Subsecretaría de Comercio Exterior, quien, en el plazo de tres (3) días hábiles elevará su recomendación respecto de la apertura de la revisión a la Secretaría de Industria y Comercio, debiendo ésta resolver si procede o no la apertura de la investigación dentro de los cinco (5) días siguientes.

La resolución de apertura se publica en el Boletín Oficial, mientras que, si se declara la improcedencia de tal apertura, la Secretaría de Industria y Comercio notificará tal decisión al solicitante.

7.5. Investigación

Una vez resuelta la apertura de investigación, y en un plazo máximo de diez (10) días, la CNCE y la Subsecretaría de Comercio Exterior envían cuestionarios a los productores, exportadores e importadores, cuya respuesta debe ser remitida por las partes interesadas, dentro de los treinta (30) días. Recibidas las respuestas a los citados Cuestionarios, la CNCE y Subsecretaría de Comercio Exterior podrán solicitar las aclaraciones que correspondan dentro de los 7 días posteriores, otorgándose un plazo de hasta diez (10) días para presentar las respuestas solicitadas.

Asimismo, al remitir los Cuestionarios correspondientes, la Subsecretaría de Comercio Exterior y CNCE también notificarán la fecha hasta la cual las partes pueden efectuar sus ofrecimientos de pruebas, los que serán resueltos por ambos organismos dentro de los diez (10) días hábiles posteriores al vencimiento del plazo anterior. Se podrá producir la prueba admitida hasta ochenta (80) días previos a la determinación final de probabilidad de recurrencia de daño y su vinculación con la recurrencia de dumping.

Miembros del equipo técnico de la CNCE pueden realizar verificaciones “in situ” en las plantas y oficinas de las empresas a fin de corroborar la exactitud de la información proporcionada en los cuestionarios. Por ello, se recomienda conservar los papeles de trabajo y la documentación respaldatoria de la información suministrada (facturas, planillas de producción, libros de inventarios, etcétera).

En caso de considerarlo conducente para la marcha de la investigación, la CNCE puede convocar a una audiencia o reunión de partes, con la finalidad de recabar información adicional y/o dirimir aspectos controvertidos.

Declarada la clausura del período probatorio, y previo al arribo de una determinación definitiva, la Subsecretaría de Comercio Exterior y la CNCE informarán sobre los hechos esenciales que sirvan de base para la decisión de mantener o no las medidas bajo análisis, los que se ponen a disposición de las partes interesadas por un plazo de diez (10) días hábiles a fin de que puedan efectuar sus alegatos.

Finalmente, la Subsecretaría de Comercio Exterior y la CNCE formularán una determinación final de probabilidad de recurrencia del dumping, y una determinación final de probabilidad de recurrencia del

daño y su vinculación con la recurrencia del dumping, respectivamente. La CNCE remite sus conclusiones a la Subsecretaría de Comercio Exterior, quien en un plazo de diez (10) días elevará a la Secretaría de Industria y Comercio un informe de recomendación de mantenimiento o no, como así también de modificación de los derechos antidumping, considerando las demás circunstancias relativas a la política general de comercio exterior y al interés público. La Secretaría de Industria y Comercio, en un plazo de diez (10) días, se expedirá sobre la procedencia de tal conclusión, elevando la cuestión a consideración del Ministro, quien debe resolver en un plazo de veinte (20) días, mediante el dictado de la resolución que mantenga o no vigentes los derechos antidumping objeto de examen, como así también que los modifique.

La investigación debe completarse normalmente dentro de los ocho (8) meses siguientes a la fecha de su inicio, destacándose que, por razones de complejidad técnica, este plazo puede extenderse respetando los plazos máximos establecidos en el Acuerdo Antidumping.

7.6. Resolución Final

Concluida la investigación, el Ministro de Economía puede disponer el mantenimiento de los derechos antidumping vigentes, como así también su modificación.

Es importante aclarar que, si bien las determinaciones de la CNCE y de la Subsecretaría de Comercio Exterior conforman la base técnica para la aplicación de medidas compensatorias, las determinaciones positivas no resultan vinculantes, ya que en la adopción de la decisión deben considerarse las demás circunstancias relativas a la política general de comercio exterior y el interés público.

7.7. Duración de la investigación

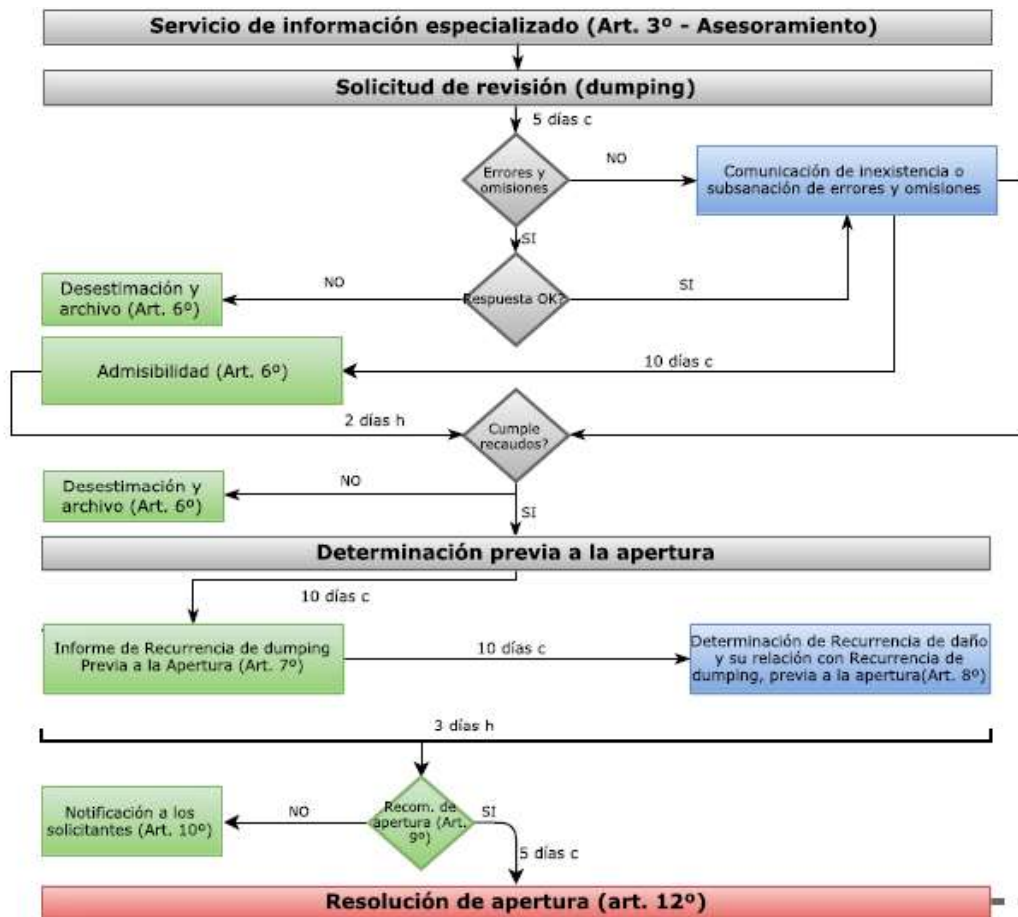
La investigación debe completarse normalmente dentro de los ocho (8) meses siguientes a la fecha de su inicio, destacándose que, por razones de complejidad técnica, este plazo puede extenderse respetando los plazos máximos establecidos en el Acuerdo Antidumping.

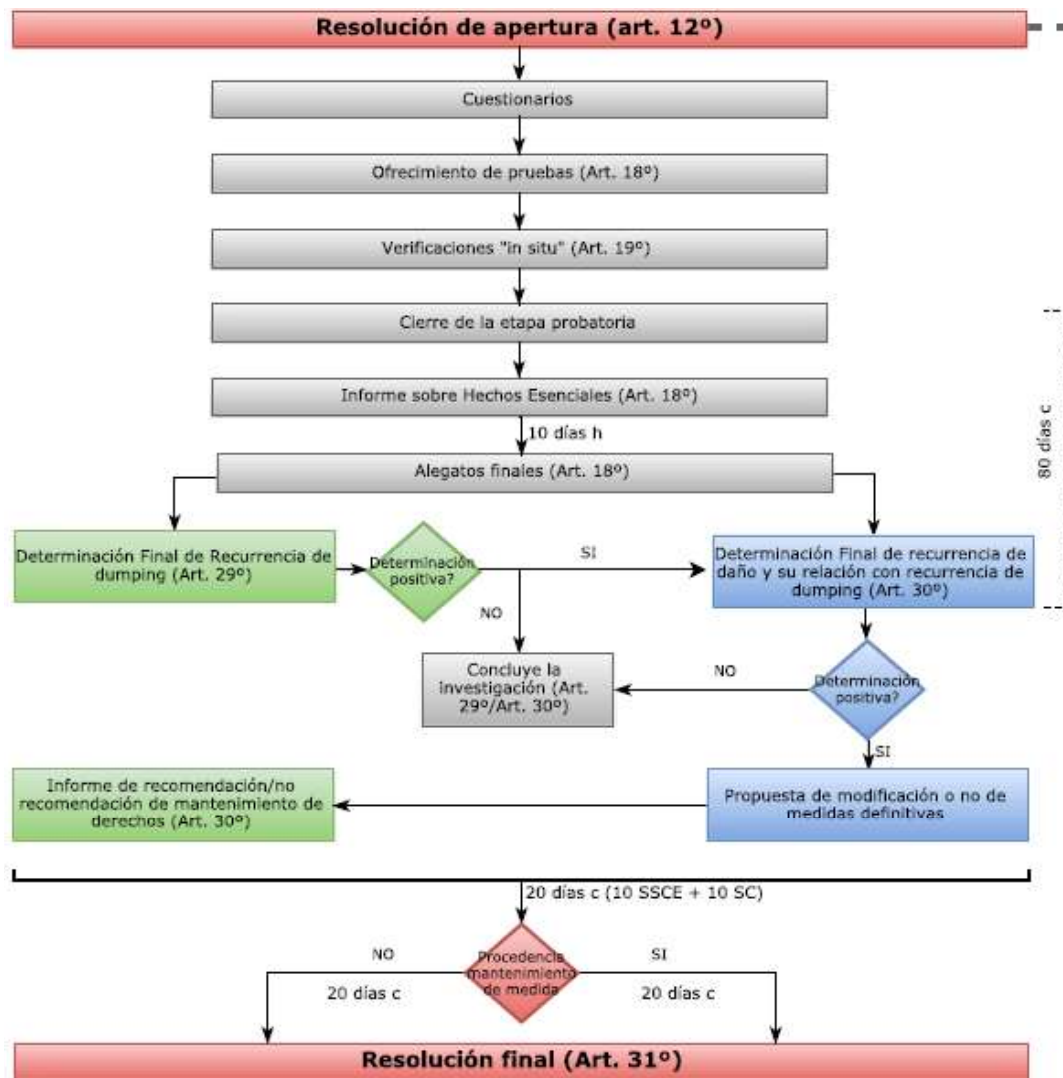
(Dumping - Comisión Nacional de Comercio Exterior)

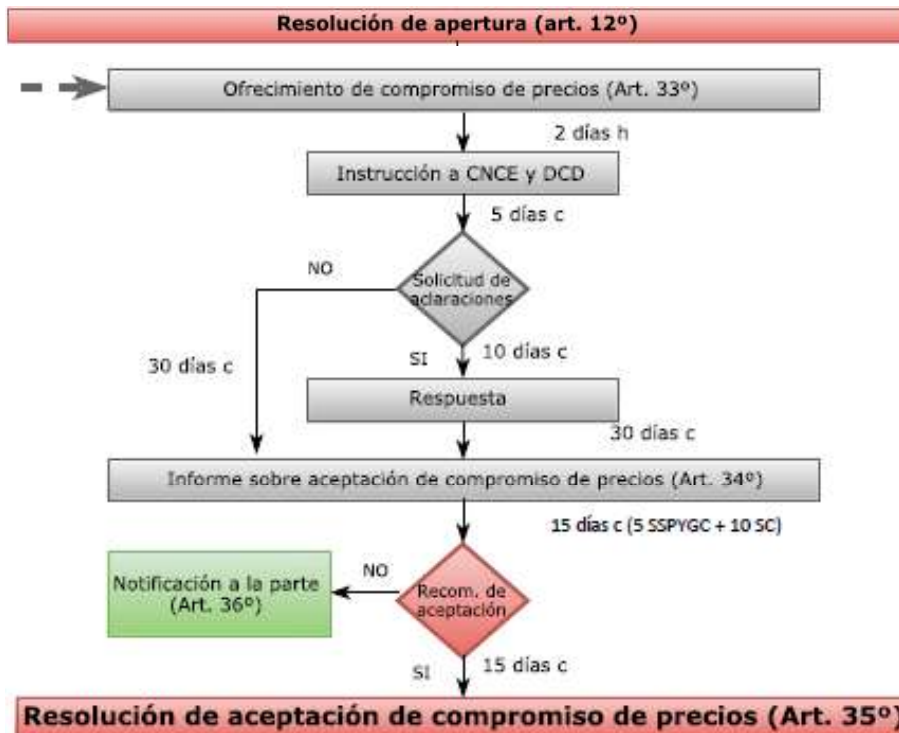
7.8. Resumen de plazos

Etapa	Plazo	Descripción
1. Asesoramiento y presentación de solicitud	10 días para subsanaciones	Se puede solicitar apoyo técnico; luego, se presenta el formulario de solicitud de revisión.
2. Evaluación de admisibilidad	10 días	Si hay errores formales, se pide corrección o se desecha la solicitud.
3. Determinación previa a la apertura	30 días	Se decide si inicia la investigación.
4. Notificación y cuestionarios	En general, 2 días para admisibilidad + 90 días de respuesta	Las partes interesadas reciben notificación y se les solicita información relevante.
5. Determinación preliminar de dumping, daño y causalidad	Preliminar: 30 días. Alegatos y pruebas: 40–60 días	Las partes interesadas reciben notificación y se les solicita información relevante.
6. Verificaciones “in situ” y cierre probatorio	10 días a partir de cada etapa probatoria	Inspecciones y entrega del informe de hechos esenciales.
7. Alegatos finales	30 días	Las partes presentan sus argumentos finales.
8. Determinación final	La resolución definitiva debe alcanzar dentro de un máximo de 8 a 10 meses desde la apertura	Se decide aplicar medidas definitivas (modificación/continuación/supresión) o cerrar la investigación si no hay elementos suficientes.

7.9. Flujograma de procedimiento antidumping







Notas:

- (1) El plazo máximo de duración de la investigación es de 8 meses desde la fecha de inicio (apertura), aunque se puede solicitar una prórroga a 12 y a 18 meses.
- (2) Los requisitos de presentación de la solicitud de investigación se encuentran estipulados en la Resolución EX SICyPyME 293/08
- (3) En caso de que se resuelva iniciar de oficio una revisión, el procedimiento comienza con la instrucción de la Subsecretaría de Comercio Exterior y los respectivos informes previos a la apertura.
- (4) Atento a que se trata de una revisión, los compromisos de precios pueden presentarse en cualquier instancia posterior a la apertura

Referencias:

- Azul: etapas correspondientes a la Comisión Nacional de Comercio Exterior
- Verde: etapas correspondientes a la Dirección de Competencia Desleal de la Subsecretaría de Comercio Exterior.
- Rojo: Resoluciones emitidas por la Secretaría de Comercio o el Ministerio, conforme lo estipulado en el Art. 66° del Decreto 1393/08
- SC: Secretaría de Comercio

SSPYGC: Subsecretaría de Política y Gestión Comercial

DCD: Dirección de Competencia Desleal.

(Flujograma del procedimiento por revisión (dumping) - CNCE)

8. Evolución histórica del dumping en Argentina

El dumping, entendido como la exportación de productos a precios inferiores a su valor normal en el país de origen, constituye una práctica de competencia desleal que ha tenido gran relevancia en la política comercial argentina. Si bien la noción de valor en aduana y la posibilidad de sancionar declaraciones inexactas ya estaba prevista en el Código Aduanero (Ley 22.415, 1981), fue recién con

la incorporación de Argentina a la Organización Mundial del Comercio (OMC) mediante la Ley 24.425 que se consolidó un marco normativo moderno y compatible con los compromisos multilaterales.

El Decreto 766/94 creó la Comisión Nacional de Comercio Exterior (CNCE), organismo clave para determinar la existencia de daño a la industria nacional en casos de dumping. Posteriormente, el Decreto 33/2025 actualizó el sistema antidumping para compatibilizarlo con la política de comercio exterior vigente y reforzó la coordinación con ARCA.

Históricamente, sectores como el textil, el calzado y el acero han sido los más expuestos a prácticas de dumping, en particular frente a importaciones asiáticas. Estas operaciones no solo afectan la producción y el empleo, sino que también implican un perjuicio fiscal por la pérdida de derechos de importación, IVA, impuestos internos y Ganancias. El marco teórico destaca que el dumping genera una “dimensión fiscal y aduanera” al reducir la base imponible sobre la cual se calculan los tributos de comercio exterior.

8.1. Principales fallos jurisprudenciales en materia aduanera y fiscal vinculados al dumping

La jurisprudencia argentina ha tenido un rol central en delimitar la naturaleza de los derechos antidumping, su compatibilidad con la normativa constitucional y su impacto en materia tributaria.

8.1.1. Casos en el sector textil

El sector textil fue uno de los primeros en denunciar importaciones con dumping. En el caso “Industrias Magromer Cueros y Pielles S.A. c/ Estado Nacional – Ministerio de Economía” (CNCAF, 2005), se cuestionó la aplicación de derechos antidumping a fibras sintéticas. El tribunal ratificó la legalidad de la medida, señalando que no se trataba de un tributo en sentido estricto, sino de una herramienta correctiva destinada a restablecer condiciones de competencia leal.

8.1.2. Casos en el sector del acero y la metalurgia

En “SIDERCA S.A.I.C., SIAT S.A. y TUBHIER S.A” Resolución 214/2018 del MINISTERIO DE PRODUCCION, se debatió la imposición de medidas sobre tubos de acero sin costura provenientes de China. El tribunal confirmó la validez de la medida y la competencia técnica de la CNCE para calcular márgenes de dumping.

8.2. Análisis doctrinario argentino sobre el dumping

En la doctrina argentina se debate si los derechos antidumping tienen carácter tributario o si constituyen medidas de defensa comercial.

El Marco Teórico enfatiza que el dumping puede estar asociado a la declaración aduanera inexacta, lo que agrava su impacto fiscal. A su vez, puede vincularse con prácticas de precios de transferencia manipulados, lo que erosiona aún más la base imponible.

En síntesis, la doctrina converge en que el dumping distorsiona la competencia, afecta la recaudación y constituye un riesgo para la política industrial y fiscal de Argentina.

8.3. Impacto fiscal y económico de los fallos en la práctica nacional

El impacto de los fallos sobre dumping en Argentina es doble: por un lado, se generan ingresos adicionales por la aplicación de derechos antidumping; por otro, se resguarda la recaudación indirecta, vinculada a tributos nacionales asociados a la producción y al consumo interno (IVA, Ganancias, Ingresos Brutos).

El Marco Teórico subraya que la subfacturación y el dumping generan pérdidas significativas para el fisco: reducen los derechos de importación y afectan en cadena el IVA, los impuestos internos y la base del Impuesto a las Ganancias.

Desde el punto de vista económico, el fallo anteriormente nombrado demuestra el gran impacto que tuvo, impidiendo revertir el daño en la industria de tubos de acero sin costura. Esto revela tanto la necesidad de medidas eficaces como las limitaciones del esquema argentino para enfrentar prácticas desleales persistentes.

9. Comparativa normativa local con casos internacionales

9.1. Marco normativo argentino sobre dumping

En Argentina, la regulación del dumping se encuentra principalmente en el Código Aduanero (Ley 22.415), que contempla la posibilidad de aplicar medidas para evitar prácticas desleales de comercio (arts. 748 a 755). Este cuerpo normativo establece la noción de valor en aduana y prevé sanciones ante declaraciones inexactas, las cuales suelen estar asociadas a operaciones de subfacturación vinculadas al dumping.

A partir de la década de 1990, Argentina reforzó su marco jurídico mediante la Ley 24.425, que aprobó la adhesión a la Organización Mundial del Comercio (OMC) e incorporó el Acuerdo Antidumping de la OMC. En consecuencia, el país ajustó su normativa para compatibilizarla con las obligaciones multilaterales.

El Decreto 766/94 creó la Comisión Nacional de Comercio Exterior (CNCE), autoridad encargada de evaluar la existencia de daño a la industria local. Posteriormente, el Decreto 33/2025 actualizó el sistema antidumping con el propósito de adecuarlo a las exigencias de la OMC y a la política de comercio exterior vigente. Dicho decreto introdujo plazos procesales más estrictos y mecanismos de cooperación entre la CNCE, el Ministerio de Economía y ARCA.

En la práctica, el sistema argentino combina un componente técnico-económico (evaluación de daño por la CNCE) y un componente jurídico-aduanero (aplicación de derechos antidumping por el Ministerio de Economía y la Dirección General de Aduanas).

9.2. Normativa antidumping internacional (OMC y principales economías)

El Acuerdo Antidumping de la OMC (1994), vigente desde la Ronda Uruguay, constituye la base jurídica para todos los países miembros. Este acuerdo establece procedimientos de investigación, plazos y criterios técnicos para evitar abusos en la aplicación de medidas de defensa comercial. Los tres elementos centrales exigidos son:

1. **Determinación de dumping:** comparar el valor normal (precio en el mercado interno de exportación) con el precio de exportación.
2. **Prueba de daño importante:** se evalúa el impacto en producción, ventas, utilidades y empleo de la industria nacional.
3. **Relación causal:** debe demostrarse que el daño está directamente vinculado a las importaciones con dumping.

A partir de esta base común, las principales economías han desarrollado sistemas propios con características diferenciadas.

9.2.1. Unión Europea: mecanismo de investigación y aplicación de derechos antidumping

La Unión Europea (UE) regula el dumping principalmente a través del Reglamento 2016/1036, que reemplazó disposiciones anteriores para reforzar la transparencia y eficiencia. La investigación se

inicia tras una denuncia de los productores de la UE, las cuales deben contener pruebas de dumping perjudicial.

El proceso es conducido por la Comisión Europea (*DG Trade*), que determina la existencia de dumping y el margen aplicable. La decisión final sobre la imposición de derechos corresponde al Consejo de la UE.

Una particularidad de este sistema es el principio del interés de la Unión ("*Union interest test*"), que exige analizar si la aplicación de un derecho antidumping es compatible con el bienestar de consumidores, importadores y sectores industriales intermedios. Esto diferencia a la UE de otros sistemas más estrictamente proteccionistas.

Ejemplo jurisprudencial: en el caso de "China – paneles solares" (2013-2018), la UE impuso derechos antidumping de hasta el 47,6 % sobre importaciones chinas, pero finalmente redujo la medida tras evaluar su impacto negativo en la transición energética y en consumidores europeos (European Commission, 2018).

- Ventajas: equilibrio entre protección industrial y acceso de consumidores.
- Desventajas: decisiones influenciadas por intereses políticos, lo que puede debilitar la eficacia de las sanciones.

9.2.2. Estados Unidos: enfoque en la International Trade Commission (ITC) y el Department of Commerce

El sistema estadounidense es considerado uno de los más estrictos del mundo. Está regulado por la *Tariff Act* de 1930, Sección 731, y se caracteriza por una doble investigación:

- El *Department of Commerce (DOC)* determina si existe dumping y calcula el margen.
- La *International Trade Commission (ITC)* evalúa si hay daño a la industria nacional.

Los derechos antidumping en EE. UU. suelen ser muy elevados, calculados como la diferencia entre el valor normal y el precio de exportación. Además, se permite aplicar derechos compensatorios retroactivos cuando se detecta un aumento súbito de importaciones o reincidencia en prácticas desleales.

Ejemplo jurisprudencial: el caso "*United States – Hot-Rolled Steel from Japan*" (2001) llegó a la OMC, donde se cuestionó la metodología de EE. UU. para calcular el margen de dumping. La OMC determinó que ciertos ajustes eran incompatibles con el Acuerdo Antidumping, lo que evidencia que el sistema estadounidense, aunque fuerte, ha sido objeto de críticas internacionales (*World Trade Organization*, 2001).

- Ventajas: rapidez, sanciones severas, efecto disuasorio.
- Desventajas: riesgo de medidas excesivas percibidas como proteccionistas, con frecuentes disputas ante la OMC.

9.2.3. Brasil: comparativa con la normativa del Mercosur

Brasil, principal socio de Argentina en el Mercosur, regula el dumping a través del Decreto N.º 8.058/2013, en línea con el Acuerdo Antidumping de la OMC. La autoridad competente es el Departamento de Defensa Comercial (DECOM), dependiente de la Secretaría de Comercio Exterior.

Una característica central del sistema brasileño es la celeridad: los plazos de investigación suelen ser más cortos que en Argentina, y se recurre con frecuencia a medidas provisionales dentro de los primeros seis meses.

Ejemplo jurisprudencial: en el caso “calzado originario de China” (2009-2014), Brasil impuso derechos antidumping de hasta USD 13,85 por par, lo que permitió recuperar la producción local y preservar cerca de 30.000 empleos (DECOM, 2014). Esta medida fue clave para consolidar la industria nacional, aunque criticada por importadores y consumidores por encarecer precios.

En el marco del Mercosur, Brasil y Argentina han coordinado medidas antidumping en sectores sensibles, aunque las diferencias procedimentales generan tensiones: mientras Brasil privilegia rapidez y contundencia, Argentina suele demorar en la adopción de medidas definitivas.

- Ventajas: eficacia práctica, protección inmediata a la industria local.
- Desventajas: riesgo de distorsión en precios internos y tensiones con socios comerciales.

9.3. Diferencias procedimentales entre Argentina y el derecho comparado

Del análisis comparado se desprenden varias diferencias sustantivas entre el sistema argentino y los de la Unión Europea, Estados Unidos y Brasil:

1. Plazos de investigación:

- Argentina: las investigaciones suelen extenderse entre 12 y 18 meses, con demoras adicionales en la aplicación de medidas definitivas.
- Unión Europea: los plazos se fijan en 12 meses, prorrogables a 15, con la posibilidad de imponer medidas provisionales a los 9 meses (Reglamento UE 2016/1036).
- Estados Unidos: los plazos son más breves y estrictos, con etapas bien definidas a cargo del DOC y la ITC; las medidas provisionales pueden adoptarse en los primeros 6 meses.

- Brasil: el Decreto 8.058/2013 fija plazos de 10 a 12 meses, destacándose la celeridad y el uso frecuente de medidas provisionales.

2. Medidas provisionales:

- Argentina: poco utilizadas, lo que permite que el daño se acumule durante el proceso.
- UE y Brasil: se aplican con regularidad, protegiendo de inmediato a la industria nacional.
- EE. UU.: pueden ser retroactivas, lo que potencia su efecto disuasorio.

3. Metodología de cálculo:

- Argentina: aplica derechos principalmente *ad valorem* sobre el valor CIF declarado.
- UE: combina derechos *ad valorem* y específicos, según convenga al caso.
- EE.UU.: aplica derechos compensatorios equivalentes al margen de dumping, usualmente más altos; la práctica del *zeroing* (descartar transacciones con márgenes negativos) ha sido cuestionada por la OMC.
- Brasil: utiliza principalmente derechos específicos, calculados en dólares por unidad importada.

4. Institucionalidad:

- Argentina: la CNCE evalúa daño y el Ministerio de Economía impone medidas; ARCA participa marginalmente en el control posterior.
- UE: la Comisión Europea centraliza la investigación; el Consejo adopta medidas finales.
- EE.UU.: división clara entre el DOC (margen) y la ITC (daño), lo que refuerza la transparencia institucional.
- Brasil: el DECOM concentra funciones técnicas y administrativas bajo el Ministerio de Economía.

Estas diferencias explican que mientras Argentina cumple formalmente con la OMC, en la práctica su esquema sea más lento y menos disuasivo que el de sus pares.

9.4. Análisis crítico: fortalezas y debilidades del esquema argentino frente a experiencias internacionales

El sistema argentino presenta fortalezas importantes:

- Compatibilidad formal con la OMC: se ajusta al Acuerdo Antidumping de 1994.
- Institución técnica especializada (CNCE): con capacidad para analizar márgenes y daño a la industria.
- Historia de aplicación en sectores sensibles: textiles, calzado, acero y más recientemente neumáticos, con resultados parciales de protección.

Sin embargo, persisten debilidades estructurales en comparación con otros sistemas:

1. **Duración excesiva de los procesos:** la lentitud en adoptar medidas definitivas limita su efectividad, en contraste con la rapidez de Brasil y EE. UU.
2. **Escaso uso de medidas provisionales:** lo que permite que el daño económico se acumule. La UE y Brasil destacan por su aplicación temprana, lo que protege de inmediato a la industria.
3. **Metodología de cálculo menos agresiva:** los márgenes argentinos suelen derivar en derechos *ad valorem* moderados, mientras que EE. UU. aplica derechos altos y retroactivos, generando un efecto disuasorio mucho más fuerte.
4. **Debilidad en la articulación interinstitucional:** ARCA se concentra en el control tributario, mientras que la CNCE analiza el daño, con escasa coordinación para evaluar el impacto fiscal del dumping.
5. **Menor consideración de factores transversales:** la UE, mediante el “interés de la Unión”, analiza impactos en consumidores y políticas estratégicas (como el caso de paneles solares chinos); Argentina carece de esta perspectiva integral.

En síntesis, Argentina enfrenta el desafío de reforzar la efectividad práctica de sus medidas. La experiencia internacional demuestra que la rapidez (Brasil), la severidad (EE. UU.) y el enfoque integral (UE) son elementos que podrían incorporarse al modelo argentino. Esto no solo protegería mejor a la industria nacional, sino que también permitiría resguardar la recaudación fiscal, uno de los ejes centrales de esta investigación.

10. Caso práctico de dumping en Argentina: Neumáticos de origen asiático

10.1. Selección del caso jurisprudencial

El caso seleccionado corresponde a la investigación por presunto dumping en la importación de neumáticos nuevos de caucho del tipo utilizado en bicicletas originarios de India, tramitado bajo el Expediente CNCE N.º EX-2022-38840083-APN-DGD#MDP.

La investigación se inició a solicitud de las firmas NEUBOR S.A. e IMPERIAL CORD S.A., dos de los principales productores nacionales de neumáticos para bicicletas, quienes denunciaron que las importaciones provenientes de India se realizaban a precios significativamente inferiores a los del mercado argentino, generando un perjuicio a la rama de producción local.

La apertura de la investigación fue dispuesta mediante el Acta de Directorio N.º 2430 de la CNCE del 16 de mayo de 2022, con base en pruebas preliminares de dumping y daño a la industria nacional.

10.2. Descripción de los hechos

El producto investigado fueron neumáticos nuevos de caucho del tipo utilizado en bicicletas, clasificados en la posición arancelaria N.C.M. 4011.50.00 (Nomenclatura Común del Mercosur).

Durante el período 2019-2021, las importaciones desde India aumentaron de manera significativa tanto en volumen como en valor. El precio medio FOB de los neumáticos importados desde India se encontraba sustancialmente por debajo del precio de venta de los productores locales y también por debajo de importaciones de otros orígenes no investigados (Informe Técnico: GINC-GID/ITDF N° 04/23).

El margen de dumping determinado por la CNCE fue del 16 %, calculado sobre la diferencia entre el valor normal estimado y el precio de exportación de los neumáticos investigados.

10.3. Identificación del tipo de dumping

El dumping detectado en este caso se clasifica como dumping persistente, dado que las importaciones desde India mostraron un patrón sostenido de precios inferiores al valor normal y se mantuvieron en el tiempo, generando un daño acumulativo a la industria nacional.

No se trató de dumping esporádico (operaciones aisladas), ni tampoco estrictamente predatorio (que busca eliminar competidores para luego subir precios), aunque la CNCE señaló que la presión sobre los precios internos implicaba un riesgo de desplazamiento de la producción local en el mediano plazo.

10.4. Análisis del perjuicio fiscal y económico

En este caso se plantean dos escenarios caso uno donde la tributación representa un 54% del valor CIF, sin la aplicación de derechos antidumping.

Los tributos incluidos en este cálculo son: tasa estadística, IVA, IVA adicional, Ingresos Brutos e Impuesto a las Ganancias.

En un caso dos cuando al aplicarse la medida antidumping, se incorpora un derecho de importación del 16%, lo que incrementa el costo de importación y también la base imponible para los demás tributos.

De esta forma, la carga tributaria total se eleva al 78% del valor CIF, lo que representa un aumento porcentual del 24% en comparación con el caso uno sin medidas antidumping.

La aplicación del derecho antidumping del 16% produce un incremento efectivo del 24% en la carga tributaria total, ya que actúa como un tributo adicional y aumenta la base de cálculo de los restantes

impuestos. En consecuencia, esta medida incrementa el costo total de la importación y afecta la competitividad del producto importado.

En caso de incumplimiento o subdeclaración, las multas previstas por el Código Aduanero pueden alcanzar hasta cinco veces el valor de los derechos omitidos, lo que podría duplicar el costo total de la operación y generar un fuerte impacto económico sobre la empresa.

Por ello, resulta esencial el análisis previo de un contador especializado que evalúe los riesgos y los posibles impactos fiscales, financieros y de rentabilidad que la medida pueda generar sobre la empresa. Este análisis permite anticipar contingencias, planificar la carga tributaria y tomar decisiones estratégicas que aseguren la viabilidad económica de las operaciones de importación.

Ejemplo numérico:

Valor QF: \$ 100,00

Tributos Aduaneros	%	Sin impuesto Anti Dumping	Con impuesto Anti Dumping
Derecho de importacion	16,00%	\$ -	\$ 16,00
Tasa Estadística	3,00%	\$ 3,00	\$ 3,00
Impuesto al Valor Agregado	21,00%	\$ 21,63	\$ 24,99
Impuesto al Valor Agregado Adicional	20,00%	\$ 20,60	\$ 23,80
Ingresos Brutos	2,50%	\$ 2,58	\$ 2,98
Impuesto a las Ganancias	6,00%	\$ 6,18	\$ 7,14
TOTAL		\$ 53,99	\$ 77,91
Impacto Porcentual		54%	78%

24%

10.4.1. Impacto en la recaudación tributaria

El dumping afecta al fisco en dos planos:

1. **Directo:** el precio subfacturado reduce la base imponible sobre la que se calculan los derechos de importación, el IVA a la importación y otros tributos conexos (Impuesto a las Ganancias vía deducciones mayores de costos, Ingresos Brutos).
2. **Indirecto:** la caída de la producción nacional implica menos ventas locales, menor empleo y por ende una reducción de la base imponible de tributos internos (IVA ventas internas, contribuciones a la seguridad social, Ganancias).

En este caso, aunque no se publicó un monto exacto de la pérdida fiscal, la CNCE señaló que la diferencia de precios entre los neumáticos indios y los nacionales generaba un efecto de subvaluación sistemática, con impacto directo en los derechos de importación recaudados.

10.4.2. Pérdidas para la industria nacional y el empleo

Las empresas denunciadas (NEUBOR e IMPERIAL CORD) reportaron caídas en ventas y márgenes de rentabilidad durante 2019-2021. La CNCE verificó que el daño no se debía a factores internos de ineficiencia, sino al ingreso masivo de productos con dumping.

Esto se tradujo en menor utilización de capacidad instalada y en riesgo de pérdida de empleos en la rama de producción de neumáticos para bicicletas.

10.4.3. Impacto en los precios del mercado interno

El ingreso de neumáticos subvaluados ejerció una presión a la baja sobre los precios locales, obligando a los productores argentinos a ajustar márgenes de ganancia y a competir en condiciones desleales.

Este fenómeno de “subcotización” de precios es un rasgo típico del dumping persistente y puede derivar en un efecto de desplazamiento de la producción local en el mediano plazo, comprometiendo la viabilidad de la industria.

10.5. Medidas adoptadas por el Estado y resultados del caso

El Estado argentino, siguiendo la recomendación de la CNCE, dispuso la aplicación de un derecho antidumping definitivo del 16 % sobre las importaciones de neumáticos para bicicletas originarias de India.

Si bien la medida permitió reducir la presión de importaciones desleales y brindó cierto alivio a la industria local, el caso dejó en evidencia las siguientes limitaciones:

- La lentitud del proceso, dado que las importaciones crecieron durante años antes de la adopción de medidas.
- La ausencia de estimaciones oficiales del perjuicio fiscal, lo que impidió dimensionar plenamente el costo para el Estado.
- El riesgo de desvío de comercio, ya que los importadores podrían reemplazar el origen India por otros países no investigados.

En conclusión, el caso de los neumáticos para bicicletas refleja la importancia de contar con un sistema antidumping ágil y coordinado entre la CNCE y ARCA, que considere tanto el daño industrial como el impacto fiscal.

11. Propuestas de mejora del sistema antidumping

11.1. Debilidades detectadas en el caso práctico

El caso de los neumáticos para bicicletas originarios de India (Expediente CNCE N.º EX-2022-38840083-APN-DGD#MDP) puso en evidencia varias limitaciones del sistema argentino:

- **Demora en los tiempos procesales:** las importaciones a precios desleales se prolongaron varios años antes de la aplicación de derechos.
- **Falta de estimación del perjuicio fiscal:** la investigación se centró en el daño a la industria nacional sin calcular el costo en términos de recaudación.
- **Riesgo de desvío de comercio:** tras la imposición de medidas, los importadores pueden reorientarse a otros orígenes no investigados.
- **Escasa coordinación interinstitucional:** la CNCE analiza el daño industrial, mientras que ARCA y la DGA tienen una participación secundaria, lo que reduce la eficacia en la protección fiscal.

11.2. Reformas necesarias en el sistema de control aduanero y fiscal

Se proponen las siguientes reformas:

1. **Agilización de plazos procesales:** fijar plazos máximos más estrictos (12 meses improrrogables) para investigaciones, siguiendo el ejemplo de la UE.
2. **Uso sistemático de medidas provisionales:** permitir la aplicación temprana de derechos antidumping provisionales (a los 6 meses de iniciada la investigación), como en Brasil.
3. **Integración del análisis fiscal:** la CNCE debería incorporar en sus informes cálculos estimativos de pérdida de recaudación (IVA, derechos, Ganancias), en coordinación con ARCA.
4. **Monitoreo post-medida:** establecer un sistema de seguimiento para verificar la efectividad de los derechos impuestos y detectar desvíos de comercio.

11.3. Comparación con experiencias internacionales

Del análisis comparado surgen lecciones relevantes:

- **Estados Unidos:** la posibilidad de aplicar derechos retroactivos actúa como un fuerte disuasivo. Argentina podría evaluar mecanismos similares en casos de reincidencia.

- **Unión Europea:** el “test de interés de la Unión” permite equilibrar la protección industrial con los intereses de consumidores y políticas estratégicas. Argentina podría implementar un análisis de impacto socioeconómico más amplio.
- **Brasil:** la celeridad en aplicar medidas provisionales ha demostrado efectividad en proteger industrias sensibles como el calzado. Argentina debería replicar esta práctica.

11.4. Propuesta de medidas preventivas

11.4.1. Mayor control sobre declaraciones aduaneras (valores y origen)

ARCA-DGA debe reforzar el control de valor en aduana, utilizando bases de datos internacionales (por ejemplo, sistema de precios de referencia de la OMC) para detectar subvaluaciones sistemáticas.

11.4.2. Coordinación entre CNCE, ARCA y organismos internacionales

Es necesaria una mesa interinstitucional permanente, integrada por CNCE, ARCA, Ministerio de Economía y Cancillería, para cruzar información fiscal, aduanera y comercial. Esto permitiría anticipar prácticas de dumping antes de que alcancen niveles críticos.

11.4.3. Implementación de herramientas tecnológicas (*big data* y trazabilidad)

La incorporación de herramientas de *big data* y trazabilidad aduanera puede mejorar la detección temprana de precios sospechosos. Por ejemplo, sistemas que alerten automáticamente cuando el valor FOB declarado difiera significativamente del promedio internacional.

11.5. Impacto esperado de las propuestas

11.5.1. Reducción del perjuicio fiscal para el Estado

Un control más riguroso y la incorporación del análisis fiscal en los informes de dumping permitirán evitar pérdidas de recaudación, reforzando el financiamiento del sector público.

11.5.2. Protección de la industria nacional y del empleo

Medidas más ágiles y coordinadas otorgarán respaldo inmediato a la industria local, reduciendo riesgos de cierre de plantas o despidos como en el caso de los neumáticos.

11.5.3. Fomento a la competencia leal en el comercio exterior

La aplicación de derechos correctivos efectivos fortalecerá la confianza de los operadores legales, asegurando condiciones de competencia justa y estimulando la inversión productiva.

12. Análisis de la jurisprudencia argentina

Luego de realizada la entrevista se ha decidido analizar varios fallos mencionados en la misma, en la cual fueron participes las personas entrevistadas, por lo tanto, para analizar las consecuencias del impacto económico derivados de la práctica del dumping se han observado los siguientes fallos:

- “FABRISUR S.A. c/ DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS s/ recurso de apelación” Número IF-2023-150134352-APN-VOCXVII#TFN
- “VAN DER KOOY FEDERICO c/ DGA s/ recurso de apelación” Número INLEG-2025-96001626-APN-VOCXVI#TFN
- “SYPHON S.A. c/ DGA s/recurso de apelación” Número IF-2023-32594320-APN-VOCXVI#TFN

En primer lugar, el fallo Fabrisur S.A, dictado en la Sala “F” del Tribunal Fiscal de la Nación (TNF) por los vocales Christian M. González Palazzo y la Dra. Claudia B. Sarquís, aborda la discusión sobre la exención de los derechos antidumping en el marco del Área Aduanera Especial de Tierra del Fuego. (Ley 19.640, 1972)

La empresa importó hilados texturizados de poliéster desde Taiwán dentro del Área Aduanera Especial de Tierra del Fuego, y fue gravada con derechos antidumping del 6,17% sobre el valor FOB. Alegó que no correspondía el pago por estar exenta de derechos de importación; sin embargo, el TNF sostuvo que el art. 11 de la Ley 19.640 exonera de derechos de importación pero que los derechos antidumping son de naturaleza diferente, ya que no son recaudatorios, sino que son regulatorios y compensatorios, que tienden a neutralizar prácticas desleales en el comercio.

La sala concluyó que las exenciones de la Ley 19.640 no se extienden a los derechos antidumping, confirmando los cargos formulados por la Dirección General de Aduanas (DGA).

En segundo lugar, analizamos el caso Van Der Kooy Federico - pronunciado en la Sala “F” del Tribunal Fiscal de la Nación por los vocales Christian M. González Palazzo y Pablo Adrián Garbarino - que el importador cuestionó un cargo retroactivo por derechos antidumping. La problemática surgió porque la Aduana aplicó derechos establecidos por la Resolución 309/2014, firmada el 2 de julio, pero publicada en el Boletín Oficial recién el 6 de agosto de 2014, mientras que la operación de importación fue oficializada el 5 de agosto.

El Tribunal consideró que no hay norma válida antes de su publicación oficial, conforme al principio de irretroactividad (Art. 2 y 3 del Cod. Civil) y al Art. 11 de la Ley de Procedimientos Administrativos. Aplicar derechos sobre una operación previa vulnera los principios constitucionales de legalidad, irretroactividad y seguridad jurídica. En consecuencia, el Tribunal Fiscal de la Nación revocó el cargo formulado por derechos antidumping y reafirmó que la Administración carece de atribuciones para generar obligaciones tributarias sin publicación previa.

Por último, el fallo de la empresa Syphon S.A, también pronunciada en la Sala "F" por los vocales Dres. Pablo A. Garbarino y Christian M. González Palazzo, plantea la improcedencia de exigir derechos antidumping en una importación temporaria.

La empresa realizó una importación de mercadería bajo el régimen de importación temporaria, y la Aduana le exigió el pago previo de derechos antidumping (USD 6.034,99) conforme a la Resolución MEyFP 691/2013. Abonaron los importes bajo protesta ya que la mercadería debía ser reexportada y no entraba a consumo interno.

El Tribunal Fiscal de la Nación destacó que, conforme al código aduanero (Ley N° 22.415, art. 256, 1981) y el Decreto 1330/2004, las destinaciones temporarias están exentas del pago de tributos aduaneros, salvo tasas retributivas de servicios, y que los derechos antidumping sólo son aplicables a mercaderías importadas para consumo interno. En consecuencia, el TFN resolvió revocar la Resolución N° (DE PRLA) 8508/2015, dictada en la Actuación 13289-5743-2015/1, y hacer la devolución de los importes abonados en conceptos de derechos antidumping, con intereses.

Desde el punto de vista contable, los tres pronunciamientos analizados permiten delinear criterios precisos sobre el tratamiento y reconocimiento de los derechos antidumping en los registros contables.

En primer término, el fallo Syphon S.A. aclara que cuando la operación se realiza bajo un régimen suspensivo —como la importación temporaria— los derechos antidumping no configuran un pasivo dado que la mercadería no se incorpora al consumo interno.

Impacto en costos: El pago indebido no debe integrar el costo de importación ni el costo de producción, dado que se espera su devolución. Se reconoce como activo recuperable hasta resolución definitiva.

Por su parte, el fallo Van der Kooy refuerza el principio de irretroactividad tributaria, estableciendo que una obligación tributaria sólo puede reconocerse contablemente a partir de la vigencia efectiva y publicación de la norma que la origina. Ello implica que las liquidaciones retroactivas carecen de sustento normativo y, por tanto, deben considerarse contingencias y no como pasivo cierto. Pueden ser nombradas en notas a los estados contables

Finalmente, el caso Fabrisur S.A. determina que los derechos antidumping no constituyen derechos de importación ordinarios, sino tributos de carácter compensatorio y regulatorio, por lo que su aplicación

no queda comprendida en exenciones aduaneras. Desde lo contable, dichos derechos integran el costo de adquisición de la mercadería importada, afectando directamente la valuación de inventarios o el costo de ventas.

Se deberá reconocer el pasivo al momento de la oficialización (ya que a ese momento la norma estaba en vigencia). Como se trata de un tributo adicional se deberá registrar como un pasivo cierto, por derechos antidumping calculados sobre el valor FOB.

En cuanto a las provisiones, en el caso que la empresa impugne ese fallo deberá evaluar la probabilidad de éxito, y ahí determinar si es alta probabilidad de confirmación realizar una provisión completa, y en el caso que haya baja probabilidad de confirmación informar por nota a los estados contables de esta contingencia

En conjunto, estos fallos consolidan pautas prácticas para el ejercicio profesional contable:

1. Los derechos antidumping deben reconocerse sólo cuando el hecho imponible se perfecciona conforme a la ley vigente.
2. Los pagos efectuados bajo protesta constituyen un activo recuperable hasta que se haga efectivo lo contrario
3. Los derechos efectivamente aplicables se capitalizan como parte del costo de la mercadería.

De este modo, el Tribunal Fiscal contribuye a precisar los criterios de registro, valuación y revelación de los derechos antidumping en la contabilidad, fortaleciendo la transparencia y la correspondencia entre el hecho económico y su reconocimiento contable.

En conclusión, el análisis conjunto evidencia que los derechos antidumping, si bien tienen forma tributaria, no responde a un fin fiscal sino regulatorio. Los fallos reafirman el principio de legalidad y la necesidad de sustento normativo y temporal válido para su reconocimiento.

Asimismo, ponen de manifiesto deficiencias en la aplicación de las tasas antidumping por parte de la Administración Aduanera, lo que pone en evidencia la falta de capacitación técnica y de la implementación de procedimientos claros que aseguren su correcta determinación y liquidación.

CONCLUSIÓN

El análisis realizado a lo largo de este trabajo permitió evidenciar en profundidad los riesgos asociados a las prácticas de dumping y su tratamiento fiscal y aduanero, evidenciando que este fenómeno no solo constituye una estrategia de competencia desleal, también es una de las prácticas más complejas y perjudiciales dentro del comercio internacional, no solo por sus efectos distorsivos sobre la competencia, sino también por las consecuencias que genera en materia fiscal, tributaria y aduanera.

Desde el enfoque contable y fiscal, se comprobó que el dumping impacta de manera directa en la estructura del mercado interno, distorsionando los precios y debilitando la competitividad de la industria local, ya que esto repercute en la recaudación fiscal producto de la subfacturación y manipulación de valores de ingreso de la mercadería al paso provocando así una reducción de la base imponible que altera los cálculos de varios tributos como los derechos de importación, el IVA y el Impuesto a las Ganancias e impuestos internos.

En este sentido, el control aduanero adquiere un rol esencial como mecanismo de defensa del Estado, no solo para resguardar la recaudación, sino también para garantizar la competencia leal y la sostenibilidad dentro del mercado interno.

Asimismo, el estudio de la normativa nacional y la jurisprudencia analizada demuestra la necesidad de una permanente actualización y coordinación institucional. Se considera, al igual que la Dra. Camelino, la falta de capacitación al personal en las aduanas, lo que genera distorsión en las decisiones impartidas por estos.

La intervención conjunta de la CNCE, la Secretaría de Comercio y los organismos fiscales resulta indispensable para prevenir, investigar y sancionar las prácticas de dumping de manera eficiente, preservando el equilibrio entre la facilitación del comercio y la protección de la industria nacional.

Además, frente al análisis de la legislación argentina, se demostró que si bien el país cuenta con un marco normativo compatible con los expuesto en las normas internacionales determinadas por la Organización Mundial del Comercio (OMC), existen hasta el día de hoy varias debilidades observadas como por ejemplo demoras tanto en los inicios de los procesos como en los procesos en sí (tiempos de resolución), escaso uso de medidas provisionales y falta de integración de todas autoridades competentes, entre ellas: Comisión Nacional de Comercio Exterior (CNCE), Ministerio de Economía, entre otras. Para ello se podrían implementar herramientas tecnológicas de *big data* y trazabilidad para mejorar la detección temprana de estos casos, ya que solo mediante una respuesta eficiente y coordinada será posible garantizar la competencia leal, proteger la industria nacional y preservar la recaudación tributaria, objetivos esenciales para la estabilidad económica y el desarrollo sostenible del país. Estas limitaciones reducen la efectividad del sistema y permiten que el daño económico se acumule hasta tanto se adopten las de medidas correspondientes.

En cuanto a la revisión de los fallos jurisprudenciales (Syphon S.A., Van der Kooy, Fabrisur S.A y NEUBOR e IMPERIAL CORD) aportó información importante sobre el tratamiento contable de los derechos antidumping, poniendo énfasis en los principios como la legalidad, la irretroactividad y la correcta imputación de estos tributos en los estados contables.

Se establece que los derechos antidumping, aunque poseen forma tributaria, tienen naturaleza compensatoria y regulatoria, por lo que su reconocimiento contable debe ajustarse al momento en que se perfecciona el hecho imponible.

Frente a la comparativa con las normas adoptadas en el marco de medidas antidumping por los países analizados Estados Unidos, la Unión Europea y Brasil se visualizó como estos países utilizan como sistemas de defensa comercial estas prácticas dejando en evidencia que Argentina necesita una modificación en sus políticas, una mejora en la reacción frente a estos casos, medidas más ágiles y coordinadas para un respaldo inmediato a la industria local.

Estos países tomados como ejemplo demuestran que la rapidez en la aplicación de medidas provisionales, la severidad en las sanciones y la incorporación de análisis socioeconómicos son factores clave para garantizar la efectividad del régimen antidumping.

Finalmente, con la entrevista realizada a los tres referentes del Tribunal Fiscal de la Nación: el Presidente, Dr. Miguel Nathan Licht, el Vocal, Dr. Christian González Palazzo, y la abogada Dra. María del Carmen Camelino, se reveló que la ausencia de políticas sostenidas de comercio exterior y la variabilidad normativa constituyen un obstáculo para la competitividad nacional. Se concluye que la implementación eficiente de medidas antidumping, acompañada de políticas estables y capacitación técnica, resulta esencial para equilibrar la protección de la industria local.

BIBLIOGRAFÍA

ARCA. (2007). *Resolución General N° 2281* - ARCA.

ARCA. (2010). *Resolución General 2937/2010* - ARCA. Buenos Aires.

ARCA. (2020). *Resolución General 4717/2020*.

Argentina. (1972). *Ley 19.640 - Área Aduanera Especial de Tierra del Fuego*.

Argentina. (1973). *Ley 20.628 y sus modificaciones - Ley de Impuesto a las Ganancias*.

Argentina. (1981). *Ley N° 22.415 - Código Aduanero*. Buenos Aires.

Argentina. (1992). *Ley N° 24.176 - Aranceles Aduaneros*.

Argentina. (1994). *Ley N° 24.425 - Organización Mundial del Comercio*.

Argentina. (1995). *Dto N° 998/95 - Poder Ejecutivo Nacional*.

Argentina. (1996). *Ley N° 24.674 - Impuestos Internos*.

Argentina. (1997). *Ley 24.769 – Régimen Penal Tributario*.

Argentina. (1997). *Ley de Impuesto al Valor Agregado, t.o. 1997 (Ley N.º 23.349, con modificaciones)*.
Buenos Aires.

Argentina. (2019). *Decreto 824/2019 - Impuesto a las Ganancias*.

Argentina. (2020). *Resolución General CA 22/2020 - Comisión Arbitral*.

Argentina. (2025). *Decreto 33/2025 - Antidumping*.

Argentina, U. I. (2025). *Medidas antidumping - Unión Industrial Argentina*. Obtenido de
<https://drive.google.com/file/d/1JAmUN6PfP5WMKY53oZmoxX87jN1Exqi6/view>

Basaldúa, H. (2007). *Introducción al derecho aduanero*. Buenos Aires: Abeledo Perrot.

CNCE. (s.f.). *Flujograma del procedimiento por revisión (dumping)* - CNCE. Obtenido de
https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/flujograma_revision_dumping_1_0.pdf

- Economía, M. d. (s.f.). *Dumping - Comisión Nacional de Comercio Exterior*. Obtenido de <https://www.argentina.gob.ar/cnce/procedimientos/dumping>
- Krugman, P. R. (1987). *Is Free Trade Passe? Journal of Economic Perspectives*.
- Melitz, P. R.-M.-M. (2012). *Economía internacional - Teoría y política*. Madrid: 9 edición - Pearson Educación S.A.
- Ministerio de Economía. (1996). *RG 32/96 - Ministerio de Economía, Obras y Servicios Públicos*.
- OMC. *El dumping en el GATT/OMC*. Obtenido de https://www.wto.org/spanish/tratop_s/adp_s/adp_info_s.htm#gattwto
- Roselló Fernández, J. M. (2015). *Comercio internacional en el siglo XXI, la puerta de acceso a los negocios globales*. Buenos Aires: Dunken.
- UNCTAD. (2019). *Trade and development report 2019: Financing a global green new deal*.
- Vega, G. (2022). *Dumping: ¿Qué es y Cuántos Tipos Existen?* Obtenido de *Dumping: ¿Qué es y Cuántos Tipos Existen?*: <https://www.aduaeasy.com/blog/dumping-que-es-y-cuantos-tipos-existen>